

La inobservancia de esta norma, además de la sanción que corresponda, implicará la anulación de la tarjeta y la denegación de la nueva, si en principio tuviera derecho a ella.

#### ARTÍCULO 6. DEVENGO Y PAGO DE LA CUOTA.

1. El devengo de la Tasa se producirá en el momento de inicio del periodo de estacionamiento.

2. El pago de la cuota se realizará en el momento del devengo, por adquisición del ticket correspondiente a la ocupación en las máquinas expendedoras.

#### ARTÍCULO 7. PUBLICIDAD

El Ayuntamiento hará público, con quince días de antelación como mínimo a la fecha de comienzo del servicio, la regulación de aparcamientos por parquímetros así como las zonas donde se fije un servicio de aparcamiento vigilado.

#### ARTÍCULO 8. DETERMINACIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE ZONAS.

1. La determinación de la vía pública o zonas donde queda establecido el servicio de aparcamiento por parquímetro o el servicio de aparcamiento vigilado así como los días y horas en que se prestará el mismo corresponde determinarlo al Ayuntamiento Pleno o por delegación a la Junta de Gobierno Local, que las fijarán con ocasión de la implantación del servicio y de la adopción de los correspondientes acuerdos en cuanto a su gestión directa o por concesión, pudiendo modificarse estos acuerdos cuando razones de interés público así lo aconsejen, y también mediante acuerdo plenario.

2. Las zonas afectadas por la regulación de estacionamiento se encontrarán claramente identificadas por medio de la señalización adecuada. Así mismo a efectos de localización de las máquinas expendedoras de tickets, se colocarán las oportunas señales o indicadores, a fin de que los usuarios puedan dirigirse al punto más próximo para obtener el ticket correspondiente.

#### ARTÍCULO 9. CONTROL Y DENUNCIA DE LAS INFRACCIONES.

El control del estacionamiento se efectuará por personal debidamente uniformado y acreditado, tanto del propio Ayuntamiento como de la concesionaria

del servicio, para los casos en que éste se preste de forma indirecta, o por la Policía Local, el cual comprobará la existencia y validez de los tickets acreditativos del importe de la Tasa. Dichos controladores comunicarán a la Policía Local las transgresiones observadas en el desarrollo del servicio por sí procediera la formulación por los Agentes de las correspondientes denuncias.

#### ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria y sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Y sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador previsto en la normativa municipal reguladora del tráfico y del estacionamiento en vías públicas.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas anteriores a ésta, se refieran a la misma Tasa.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su derogación.

6.380

## ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE INGENIO

### ANUNCIO

#### 6.191

Habiéndose aprobado definitivamente por el Pleno Corporativo de este Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 31 de marzo de 2011, la Ordenanza Municipal de Auto-Taxi, se hace público el texto íntegro de dicha Ordenanza, según lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, al objeto de su entrada en vigor.

**ORDENANZA MUNICIPAL DE AUTO-TAXI****ÍNDICE**

INTRODUCCIÓN.

**CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES COMUNES.**

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

Artículo 2. Sometimiento a la ordenanza

Artículo 3. Definición.

Artículo 4. Principios e intervención administrativa.

**CAPÍTULO II. DE LAS LICENCIAS Y LAS AUTORIZACIONES.**

Artículo 5. Licencia municipal y autorización insular.

Artículo 6. Limitación número de licencias.

Artículo 7. Cupo especial.

**REQUISITOS DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.**

Artículo 8. Titularidad de las licencias y autorizaciones.

Artículo 9. Requisitos subjetivos.

Artículo 10. Certificado habilitante para ejercer la profesión y formación.

Artículo 11. Incompatibilidades.

Artículo 12. Requisitos objetivos.

Artículo 13. Otorgamiento y silencio.

Artículo 14. Vigencia.

Artículo 15. Suspensión.

Artículo 16. Eficacia.

Artículo 17. De la renovación del permiso Municipal de conductor de Taxi.

Artículo 18. Extinción del Permiso Municipal de Taxista.

Artículo 19. Obtención del Permiso Municipal de Taxista.

**CAPÍTULO III. PRESTACIONES DEL SERVICIO DEL TAXI.**

Artículo 20. Condiciones de prestación.

Artículo 21. Titularidad del vehículo Auto – taxi.

Artículo 22. Sustitución del vehículo Auto – Taxi.

Artículo 23. Condiciones de los vehículos Auto – Taxis.

Artículo 24. Revisiones de los vehículos por los técnicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 25. Subsanación de defectos en revisiones de los vehículos auto – taxis.

Artículo 26. Limpieza, pintura y accesorios en los vehículos auto – taxis.

Artículo 27. Signos externos de los vehículos

Artículo 28. Publicidad en el vehículo.

**DE LA REVISIÓN DE LOS VEHÍCULOS.-**

Artículo 29. Revisión previa.

Artículo 30. Revisión ordinaria y extraordinaria.

Artículo 31. Comparecencia y resultado de la revisión.

Artículo 32. La función inspectora.

**DE LOS TAXÍMETROS.-**

Artículo 33. El taxímetro.

Artículo 34. Funcionamiento.

Artículo 35. Inspección ordinaria.

Artículo 36. Inspección extraordinaria.

Artículo 37. Deficiencias.

Artículo 38. Denuncia de anomalías.

Artículo 39. Condiciones complementarias. (Regulación del servicio del auto - taxi)

Artículo 40. Tarifas.

Artículo 41. Supuestos excepcionales de concierto de precio.

Artículo 42. Documentación que debe llevarse a bordo del vehículo.

Artículo 43. Accesibilidad para personas con movilidad reducida.

#### DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS.

Artículo 44.- Derechos de los usuarios del taxi.

Artículo 45. Deberes de los usuarios.

Artículo 46. Fiscalización del Servicio del Taxi.

Artículo 47. Abono del servicio prestado.

Artículo 48. Procedimiento para la formulación de reclamaciones por los usuarios.

Artículo 49. Uso de uniforme.

#### CAPÍTULO IV. TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

Artículo 50. Transmisión por actos «inter vivos».

Artículo 51. Derecho de tanteo y retracto.

Artículo 52. Transmisión por actos «mortis causa».

Artículo 53. Revocación y extinción.

Artículo 54. Rescate de las licencias y autorizaciones.

#### CAPÍTULO V. DE LAS PARADAS (DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS DE LAS PARADAS).

Artículo 55. Norma general.

Artículo 56. Prestación ininterrumpida

Artículo 57. Ordenación de las paradas.

#### DE LA FORMA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 58. Requisitos para la prestación del servicio.

Artículo 59. Inutilización temporal del vehículo.

Artículo 60. Accidentes y averías.

Artículo 61. Ubicación de las paradas.

Artículo 62. Vehículos por paradas.

Artículo 63. Toma de viajeros en las paradas.

Artículo 64. Respecto a la circulación urbana y toma de viajeros se seguirán las siguientes normas:

Artículo 65. Circulación de los vehículos Auto – taxis.

Artículo 66. Turno de noches o imaginarias.

Artículo 67. Prohibición de fumar en el interior del vehículo.

Artículo 68. Negación al servicio permitidas a los conductores de auto – taxis.

Artículo 69. Reclamación por negativa a la prestación del servicio por los usuarios.

Artículo 70. División en Sectores del municipio.

Artículo 71. Servicios con Invidentes o minusválidos.

Artículo 72. Itinerarios a seguir en el servicio.

Artículo 73. Olvido de objetos transportados.

Artículo 74. Deberes y prohibiciones.

Artículo 75. Disposición del vehículo en casos de calamidad pública o emergencia grave.

Artículo 76. Imposibilidad de prestación del servicio por fuerza mayor.

Artículo 77. Servicios en días festivos.

Artículo 78. Limitación de uso del vehículo auto – taxi.

Artículo 79. Días de descanso del conductor del vehículo auto – taxi.

#### CAPÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 80. Infracciones y sanciones.

Artículo 81. Se considerarán faltas leves:

Artículo 82. Se considerarán faltas graves:

Artículo 83. Se consideraran faltas muy graves las siguientes:

Artículo 84. Los titulares de las licencias incurrirán en faltas muy graves además en los siguientes casos:

Artículo 85. Sanciones dependiendo de la tipología de la infracción cometida.

Artículo 86. Retirada del Permiso Municipal de Conductor de Taxi

Artículo 87. Comienzo del procedimiento sancionador.

Artículo 88. Anotaciones en los expedientes personales.

Artículo 89. Cancelaciones de notas desfavorables.

Artículo 90. Premios

Artículo 91. Procedimiento sancionador.

Artículo 92. Forma de hacer efectiva las sanciones pecuniarias.

Artículo 93. Ejecución de las sanciones.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Registro de licencias municipales y autorizaciones insulares.

Segunda. Régimen especial de transmisión mortis causa.

Tercera. Apoyo a la implantación de medidas técnicas y ambientales.

Cuarta. Normas-tipo.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Primera. Superación del número máximo de licencias.

Segunda. Cupo de taxis adaptados.

Tercera. Titularidad de más de una licencia.

Cuarta. Antigüedad máxima de los vehículos.

Quinta. Tarifas interurbanas.

Sexta. Certificación habilitante para ejercer la profesión.

Séptima. Acomodación de los titulares de las licencias a las prescripciones técnicas de la ordenanza.

Octava. Adaptación a medios técnicos.

#### ANEXO I. EL SERVICIO EN EL AEROPUERTO DE GRAN CANARIA.

##### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Artículo 2. Prestación porcentual y establecimiento de turnos.

Artículo 3. Prestación de servicio permanente.

Artículo 4. Elección de turnos.

Artículo 5. Clasificación de los Servicios.

Artículo 6. Definiciones.

Artículo 7. Ejecución del servicio.

Artículo 8. Carga de vehículos.

Artículo 9. Conductores en espera.

Artículo 10. Atención al turno.

Artículo 11. Petición y permutas de turnos.

Artículo 12. Salida de vehículos.

Artículo 13. Conceptos extensos y limitados sobre Viajes y Carreras.

Artículo 14. Prerrogativas del Apuntador.

Artículo 15. Obligaciones del conductor en turno.

Artículo 16. Actuaciones prohibidas.

Artículo 17. De los permisos.

Artículo 18. Imposibilidad de prestar el servicio en el aeropuerto.

## CAPÍTULO II. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO AEROPORTUARIO.

Artículo 19. Forma de prestación del servicio aeroportuario.

Artículo 20. Del turno fijo.

Artículo 21. De las imaginarias en general.

Artículo 22. Ubicación de imaginarias.

Artículo 23. Otras normas sobre imaginarias.

Artículo 24. Los servicios de Agencias de Viajes y otros.

Artículo 25. Abono de cuota.

Artículo 26. Ajuste Normativo.

## CAPÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR AEROPORTUARIO.-

Artículo 27. Concepto de Infracción.

Artículo 28. Régimen Jurídico.

Artículo 29. Clasificación.

Artículo 30. Infracciones Leves.

Artículo 31. Infracciones Graves.

Artículo 32. Infracciones Muy Graves.

Artículo 33. Sanciones.

Artículo 34. Aplicabilidad del régimen sancionador general.

Artículo 35. Dación de Informes.

Artículo 36. Función inspectora de la Policía Local.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

## ANEXO I. UNIFORMIDAD.

Artículo 1. Uso de uniforme.

Artículo 2. Del uniforme.

Artículo 3. Prendas de Abrigo.

Artículo 4. Prohibición de portar vaquero, ropa deportiva y otros.

Artículo 5. Publicidad.

Artículo 6. Régimen sancionador.

Artículo 7. Entrada en Vigor.

ANEXO II. BASES GENERALES QUE HAN DE REGIR EN LA ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS EN LA VILLA DE INGENIO.-

ANEXO III. MODELO DE PERMISO MUNICIPAL PARA CONDUCIR AUTO - TAXIS

ANEXO IV. SITUACIÓN EN EL RECINTO AEROPORTUARIO.

## ORDENANZA MUNICIPAL DE AUTO TAXIS

### INTRODUCCIÓN:

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene asumida competencia exclusiva en materia de transporte por carretera en las islas, correspondiéndole las potestades legislativas y reglamentarias, y la función ejecutiva que deberá ejercer con sujeción a la Constitución (artículo 30.18 del Estatuto de Autonomía).

La regulación del sector del transporte por carretera en Canarias constituye una necesidad de primer orden para el desarrollo de las comunicaciones en las islas, atendiendo especialmente a la realidad geográfica y a la obligada interoperatividad con otros modos de transporte.

En virtud de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y dentro de su artículo 8 se recogen las competencias de los Ayuntamientos, indicándose que “Corresponden a los Ayuntamientos en materia de transporte por carretera las siguientes competencias:

a) Las que le atribuye como propias la legislación de régimen local.

b) Las que les deleguen los Cabildos Insulares y, en su caso, la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Las competencias establecidas en los apartados i) La creación de la organización administrativa necesaria que haga efectiva la integración insular del transporte público regular de viajeros, sin perjuicio de la participación en la misma de otras administraciones y, l) La construcción y explotación de los intercambiadores modales, circunscritas al ámbito municipal.

d) La participación en la delimitación y regulación de zonas de prestación conjunta y áreas sensibles en el transporte público en taxis.

2. Asimismo, los municipios de cada isla participarán en la organización administrativa que haga efectiva la integración insular del transporte público regular de viajeros.”

La Ordenanza Municipal de Autotaxi de este Municipio data del año 2002, modificándose por acuerdo del Pleno en sesiones ordinarias de fechas 27 de febrero de 2003 y 30 de septiembre de del año 2004, lo cual, sin duda exige la adecuación de la Ordenanza a la nueva legislación vigente así como, tener en cuenta todo un elenco de situaciones que se han ido suscitando a lo largo de la vigencia de Ordenanza y a las que no se le había dado acomodo, además de regular de forma conjunta la prestación del servicio de autotaxi en el Aeropuerto de Gran Canaria con la otra Administración Local afectada.

En virtud de lo establecido en el artículo 25.2.11), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en el artículo 8 de La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, se dicta la presente Ordenanza con objeto de regular el Servicio Público de Taxis en el Municipio de la Villa de Ingenio.

## CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES COMUNES.

### Artículo 1. Objeto del Reglamento.

Constituye el objeto del presente Reglamento, la regulación administrativa de este Ayuntamiento en relación a los servicios de transporte de viajeros en automóviles de turismo (en adelante, Auto-taxi) provistos de contador-taxímetro, que discurren íntegramente por el término municipal de Ingenio.

La presente ordenación se efectúa dentro de los límites establecidos por la Ley 7/1985, de 2 de abril,

Reguladora de las Bases de Régimen Local, y restantes de carácter local de veinte aplicación y, en lo no previsto en el presente texto, resultará de aplicación, en su caso, lo establecido en materia de Ordenación de Transportes Terrestres por normativa estatal y/o autonómica, su desarrollo reglamentario, la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial, y demás disposiciones de general aplicación que se aprueben al efecto.

### Artículo 2.- Sometimiento a la ordenanza

Quedan sometidos a las prescripciones recogidas en la presente Ordenanza los Taxis a los que hace referencia el artículo 80 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, (LTC, en adelante), pertenecientes al término municipal de la Villa de Ingenio.

### Artículo 3.- Definición.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley del Transporte por Carretera de Canarias (LTC), se entiende por:

a) Servicios de taxi: el transporte público y discrecional de viajeros con vehículos de una capacidad de hasta nueve plazas, incluido el conductor, que se efectúa por cuenta ajena mediante el pago de un precio, disponiendo de la licencia municipal o autorización insular preceptiva.

b) Servicios urbanos de taxi: los servicios de taxi que transcurren íntegramente por el término municipal de un único municipio. También tienen esta consideración los servicios que se presten en áreas metropolitanas o en zonas de prestación conjunta establecidas a este efecto.

c) Servicios interurbanos de taxi: los que no están comprendidos en la definición del anterior apartado.

2. Los servicios de taxi en Canarias se rigen por lo dispuesto en la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, por el Reglamento que lo desarrolle, así como por las Ordenanzas y normativa que aprueben los Municipios y los Cabildos en el ámbito de sus competencias.

### Artículo 4.- Principios e intervención administrativa.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, el ejercicio de la actividad de transporte de

auto - taxi se somete a los siguientes principios:

a) La intervención administrativa fundamentada en la necesaria garantía de interés público para la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio.

b) El equilibrio económico de la actividad y la suficiencia del servicio que se concretan en la limitación del número de autorizaciones y licencias de la actividad y el establecimiento de tarifas obligatorias.

c) La universalidad, accesibilidad, continuidad del servicio y el respeto de los derechos de los usuarios.

d) La preferencia del transporte público frente al transporte privado con medidas que favorezcan su utilización, en particular mediante el establecimiento de carriles guagua-taxi.

e) La modernización del sector adaptándose a los avances técnicos, en particular aquellos que reduzcan su impacto medioambiental.

2. La intervención del Ayuntamiento en el Servicio de Auto-taxis se ejercerá por los siguientes medios:

a) Disposiciones complementarias para la mejor prestación del Servicio.

b) Ordenanza Fiscal para la aplicación de las Tasas correspondientes.

c) Aprobación de las tarifas del Servicio y Suplementos, con arreglo a lo previsto en este Reglamento.

d) Sometimiento a previa licencia, con determinación del número global de licencia a otorgar y formas de otorgamiento.

e) Fiscalización de la prestación del Servicio.

f) Órdenes individuales constitutivas de mandato, para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

g) Aprobación de la utilización de nuevas tecnologías aplicables al Auto-taxi, en colaboración con las Asociaciones del Sector, con el fin de mejorar las condiciones de prestación y seguridad de los servicios de auto - taxi, tanto en lo que se refiere a los medios de contratación y pago, como a los sistemas de posicionamiento de los vehículos, entre otros.

3. Sin perjuicio de las incluidas en este Reglamento, las disposiciones complementarias que podrá aprobar el Ayuntamiento, podrán versar sobre las siguientes materias, básicamente dedicadas a la regulación de las características y condiciones peculiares necesarias para la prestación del servicio:

a) Descanso semanal obligatorio.

b) Salidas al exterior, fuera del ámbito municipal.

c) Identificación de los Auto-taxis.

d) Turnos de vacaciones.

e) Paradas y estacionamiento en las mismas.

f) Vehículos en situación de reservados.

g) Uniforme de los conductores.

h) Horarios.

i) Datos característicos del servicio.

j) Datos de los vehículos.

k) Complementos varios.

l) Publicidad.

m) Servicios especiales de estaciones, puerto, aeropuerto, nocturnos, telefónicos, de urgencias, de servicios mínimos, y demás que puedan crearse, sin perjuicio de la competencia reservada a otros Entes públicos.

n) Servicios obligatorios de asistencia diurna y nocturna.

o) Turnos diarios de permanencia en el servicio, su horario, primas, adscripción a los mismos y sus variaciones.

p) Características de los documentos a presentar en cada supuesto.

4.- Para aprobación y ejecución de las disposiciones complementarias anteriormente reseñadas, se faculta expresamente y así se constituye en órgano competente, a la Junta de Gobierno Local.

## CAPÍTULO II. DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

Artículo 5.- Licencia municipal y autorización insular.

Para la realización de transporte público discrecional en taxis será preciso estar en disposición de las correspondientes licencia municipal que le habilite para la prestación de servicio urbano en el municipio concedente y la autorización administrativa expedida por los Cabildos Insulares para la prestación de servicios interurbanos (artículo 82.1 LTC).

Artículo 6.- Limitación número de licencias.

1. En orden a asegurar la adecuación del número de licencias a las necesidades de servicios de auto - taxi de cada ámbito territorial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.2 de la LTC, se estará dispuesto a lo que regule el Cabildo de Gran Canaria en dicha materia, no obstante además se establecen los siguientes criterios:

Minusválidos: Como mínimo el 5% de las licencias de auto - taxi que resulten en orden a asegurar la adecuación del número de licencias a las necesidades de servicios de auto - taxi de cada ámbito territorial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.2 de la Ley, deberán corresponder a vehículos adaptados de acuerdo con la normativa que regula las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

Dentro del cupo general, el Ayuntamiento de la Villa de Ingenio podrá reservar un porcentaje máximo del 20% de las licencias que otorguen para vehículos de más de 5 plazas, incluido el conductor.

El Ayuntamiento de la Villa de Ingenio podrá autorizar vehículos de más de cinco plazas cuando incorporen medidas seguridad (mampara) que reduzcan la utilización total del número de plazas del mismo. Esta clase de vehículos no se incluirán en el porcentaje de reserva indicado en el número anterior.

Artículo 7.- Cupo especial.

1. Excepcionalmente los municipios podrán establecer un módulo o contingente específico, aun cuando del mismo resulte un número de licencias superior al que correspondería por aplicación del baremo general,

determinado en el artículo anterior, previo estudio técnico-económico formulado por técnico competente en el que se acredite la necesidad y conveniencia de aumentar el número de licencias en relación con la oferta y la demanda existente, así como justificar el alcance del umbral de la rentabilidad mínima en su explotación.

2. Para acreditar dicha necesidad y conveniencia, el citado estudio debe analizar los siguientes aspectos:

a) La situación y cobertura del servicio con las licencias existentes.

b) La configuración urbanística y población del municipio.

c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.

d) La repercusión en el conjunto del transporte de las nuevas licencias a otorgar.

En todo caso, se habrá de tener en cuenta la existencia de servicios regulares de viajeros, el grado de desarrollo de los medios de transporte urbano colectivo, las vías de comunicación, la existencia de servicios públicos, que aun estando fuera del término municipal sean utilizados por sus habitantes (aeropuertos, hospitales, etc.), la población flotante, la consideración turística, administrativa y universitaria del municipio, y cuales quiera otros factores que pudieran influir en la oferta y demanda del transporte.

3. En el expediente que se instruya a este efecto, se dará audiencia a las asociaciones representativas del sector del transporte en taxi, y a las asociaciones de consumidores y usuarios.

4. En el plazo de tres meses siguientes a la recepción del expediente completo, el Cabildo emitirá informe, que tendrá carácter vinculante. Transcurrido este plazo, se entenderá desfavorable.

5. En ningún caso, el cupo especial a que se refiere este artículo podrá ser superior al 20% del cupo de licencias que correspondan al municipio por aplicación de los criterios generales.

6. La reserva de licencias para taxis adaptados y taxis de más de cinco plazas también serán de aplicación en el cómputo del cupo especial previsto en este artículo.

## REQUISITOS DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

### Artículo 8.- Titularidad de las licencias y autorizaciones.

1. Sólo podrán ser titulares de licencias o autorizaciones las personas físicas, quedando excluidas las personas jurídicas, comunidades de bienes o cualquier otra. Una misma persona física no podrá ser titular de más de una licencia y/o autorizaciones.

2. Cada licencia estará referida a un vehículo concreto identificado por su matrícula y bastidor, sin perjuicio de otros datos que sean exigibles (artículo 83.1 LTC).

3.- La licencia goza del carácter de concesión administrativa.

### Artículo 9.- Requisitos subjetivos.

1. Para la obtención de una licencia municipal para el ejercicio del servicio de auto - taxi se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, tener permiso de conducción suficiente, y estar en posesión del certificado habilitante para el ejercicio de la profesión.

b) Tener la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión europea o un país extracomunitario con el que España tenga suscrito convenio o tratado, y respecto de estos últimos, contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.

c) No ser titular de otra licencia o autorización de taxi en ningún municipio de las islas, salvo las excepciones legalmente previstas.

d) Disponer de un vehículo matriculado en régimen de propiedad, alquiler, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente. En caso de propiedad, el titular del permiso de circulación debe coincidir con el titular de la licencia. Cuando se disponga del vehículo por otro título, la licencia habrá de hacer referencia expresa al permiso de circulación correspondiente.

e) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral o social que sean exigibles.

f) Tener cubierta la responsabilidad civil por daños que pudieran producirse en el transcurso de la prestación del servicio en los términos y con el alcance establecido por la normativa vigente.

g) Acreditar no haber sido condenado penalmente por delito grave, mediante la aportación del correspondiente certificado. En su caso, este requisito se entenderá cumplido cuando se haya producido la cancelación de la pena.

h) No tener pendiente el cumplimiento de ninguna sanción grave o muy grave en materia de transporte, siempre que no implique la retirada de la licencia.

i) Conocer perfectamente el término municipal, sus alrededores, paseos, situación de teatros, cines, oficinas públicas y demás centros oficiales, hoteles principales e itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino, tarifas de aplicación y demás conocimientos que en relación con el servicio público, exija la Autoridad Municipal.

j) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el ejercicio normal de la profesión.

k) Conocer la legislación vigente en materia de tráfico y seguridad vial, así como la Ordenanza Municipal relativa al servicio y las tarifas aplicables.

l) Se debe prestar el servicio público en el plazo de 60 días naturales, contados desde la fecha de la concesión de la licencia.

### Artículo 10.- Certificado habilitante para ejercer la profesión y formación.

1. Para el ejercicio de la profesión del taxi se dispondrá además del certificado a que se refiere el artículo 84.1 de la LTC, en los términos que se establezcan legalmente.

2. En todo caso, las Administraciones públicas competentes promoverán cursos de perfeccionamiento y reciclaje para los conductores con la finalidad de mejorar la calidad en la prestación del servicio de auto - taxi, que serán de obligado cumplimiento. Para la ejecución de este punto, la Administración organizará dichas acciones formativas en coordinación con las

Asociaciones Profesionales del sector, a fin de ocasionar las mínimas afecciones al servicio, respetando por tanto los turnos de servicio en el recinto aeroportuario, así como cualquier otra fecha en la que se deba realizar un servicio especial.

#### Artículo 11.- Incompatibilidades.

Se consideran incompatibles para la obtención de Licencia municipal de Auto-taxi:

a) Las Autoridades, miembros y funcionarios en activo de la Administración Autonómica, Estatal e Institucional, y descendientes en línea directa, a menos que éstos últimos se hallen emancipados y gocen de independencia económica respecto de los mismos.

b) Los miembros de la Corporación municipal y descendientes en línea directa, a menos que estos últimos se encuentren emancipados y gocen de independencia económica respecto de los mismos.

c) Los funcionarios municipales en activo y descendientes en línea directa, a menos que estos últimos se hallen emancipados y gocen de independencia económica respecto de los mismos.

Aquellos que se encuentren en alguno de los supuestos de los apartados anteriores, deberán acreditar, amén de lo expresado, la circunstancia de que, se trata de solicitantes conductores asalariados y que reúnen las demás condiciones necesarias para adquirir la titularidad de la Licencia

d) Los parientes, hasta el cuarto grado inclusive, de las Autoridades, funcionarios y miembros de la Corporación, excepto cuando se trate de solicitantes que sean conductores asalariados y reúnan las demás condiciones necesarias para adquirir la titularidad de la Licencia, que se encuentren totalmente emancipados

e) Los sancionados con pérdida de Licencia.

f) Los titulares de otra Licencia.

g) Los transmitentes de la titularidad de alguna licencia en los últimos diez años anteriores al momento en que pudiera obtenerse otra de no mediar tal circunstancia.

#### Artículo 12.- Requisitos objetivos.

En orden a la obtención de la licencia municipal, se deberán cumplir los siguientes requisitos en relación con el vehículo que se pretende utilizar:

a) Ficha técnica del vehículo, donde conste su matrícula y antigüedad, que no podrá ser superior a dos años computados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se hubiera producido.

b) Documentación acreditativa de que el vehículo está equipado con un taxímetro debidamente verificado en materia de metrología, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente. Este aparato deberá ser visible para el usuario.

c) Documentación que acredite disponer de un módulo exterior que indique en el interior y en el exterior del mismo tanto la disponibilidad del vehículo como la tarifa específica que se aplica.

d) Cualquier otro establecido por las Ordenanzas municipales o insulares, según proceda, dictadas al amparo de lo previsto en el artículo 84.2 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

#### Artículo 13.- Otorgamiento y silencio.

1. La licencia municipal se otorgará con sujeción a la legislación de procedimiento administrativo común.

Con carácter previo a la convocatoria de nuevas licencias, el Ayuntamiento recabará informe no vinculante del Cabildo Insular correspondiente sobre el otorgamiento o no de las autorizaciones insulares que correspondan.

2. El procedimiento de adjudicación se iniciará siempre de oficio. Una vez convocado por la Administración correspondiente, los interesados presentarán solicitud de licencia acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos reglamentariamente exigibles, dentro del plazo establecido al efecto, no inferior a 20 días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Con respecto a las condiciones relativas a los vehículos y a los seguros, el solicitante podrá presentar compromiso escrito de disposición

de los mismos cuyo cumplimiento efectivo será requisito previo para el otorgamiento definitivo de la licencia.

3. La Administración resolverá las solicitudes a favor de los solicitantes con mayor derecho de preferencia acreditado. Cualquiera que sea la modalidad de adjudicación, los conductores que se hubieran dedicado profesionalmente en régimen de trabajador asalariado, tendrán preferencia para la adjudicación de los títulos administrativos habilitantes para la prestación del servicio en taxi. A los efectos del cómputo de la antigüedad sólo se tendrán en cuenta los días efectivamente trabajados y cotizados; en caso de contratación a tiempo parcial, se acumularán las horas trabajadas hasta completar días enteros.

4. Aquellas licencias que no se adjudiquen a trabajadores asalariados se otorgarán a otros interesados que cumplan los requisitos conforme a los criterios que se hayan establecido en la convocatoria.

5. En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de concesión de la licencia, sus titulares vienen obligados a prestar servicios de manera inmediata y con vehículos afectados a cada una de aquéllas.

El procedimiento para el otorgamiento de la Licencia estará condicionado a que en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación, el beneficiario presente en el Ayuntamiento la siguiente documentación:

1 Las Declaraciones fiscales que se exijan para el ejercicio de la actividad.

2 El recibo que acredite la realización del pago de la contraprestación pecuniaria fijada por el Ayuntamiento de la Villa de Ingenio para el otorgamiento de la Licencia.

3 La declaración de Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

4 El permiso de circulación del vehículo adscrito a la Licencia y con el que se va a prestar el servicio.

5 El permiso de conducción de la clase exigida por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte de público de viajeros.

6 El permiso municipal de conductor.

7 Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal.

8 La póliza de seguro que cubra los riesgos determinados por la legislación en vigor.

2. En el plazo de quince días desde la recepción de la documentación el Ayuntamiento comprobará su corrección y si existiera alguna deficiencia lo notificará al interesado requiriéndole para que la subsane en el plazo de diez días. La no subsanación en dicho plazo de la deficiencia observada supondrá la ineficacia del otorgamiento de la licencia.

3. Si el interesado no aportara la documentación necesaria o no subsanara las deficiencias detectadas, el Ayuntamiento procederá a comunicar al solicitante por orden de antigüedad que hubiera quedado como reserva, la vacancia de la Licencia para que pueda presentar la documentación relacionada en el apartado primero de este artículo.

4. Este procedimiento se repetirá sucesivamente con los solicitantes de Licencia que hubieran quedado como reservas hasta que, comprobada la adecuación de la documentación aportada, se proceda a otorgar la licencia.

#### Artículo 14.- Vigencia.

1. La licencia municipal tendrá una vigencia de carácter indefinida, sin perjuicio de su sometimiento a visado y a las inspecciones que realice la Administración, según lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. La licencia municipal se someterá al correspondiente visado por la Administración que la hubiera otorgado, que tendrá por objeto la comprobación del mantenimiento de los requisitos determinantes para su otorgamiento.

3. Sin perjuicio del visado a que se refiere el apartado anterior, la Administración podrá realizar inspecciones periódicas con la finalidad de comprobar el mantenimiento de las condiciones exigidas para el otorgamiento de la licencia municipal y, en su caso, la autorización insular, pudiendo realizar en tal sentido los requerimientos que sean procedentes.

4.- Todo lo anteriormente expuesto, sin perjuicio de las causas de revocación y extinción de las licencias previstas en el presente reglamento, que en ningún caso tendrán la consideración de sanción.

#### Artículo 15.- Suspensión.

1. Los titulares de las licencias municipales podrán solicitar de la Administración pública concedente la suspensión de los referidos títulos si acreditan estar en situación de baja médica, avería del vehículo o cualquier otra causa justificada que les impida prestar el servicio por un periodo superior a un mes.

2. Las solicitudes de suspensión, acompañadas de los documentos acreditativos de las situaciones descritas en el número anterior, se entenderán estimadas si en el plazo de un mes no fueran contestadas expresamente por la Administración.

3. La suspensión se extenderá durante el tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a la misma. Transcurrido un año, el solicitante deberá acreditar la permanencia de la causa determinante de la misma, sin perjuicio de las facultades de inspección de la Administración competente.

4. En el caso de que la causa alegada sea el acceso a un cargo de representación política o sindical, la situación de suspensión se extiende al plazo durante el cual se ejerzan tales funciones. Dentro del mes siguiente al cese en sus funciones deberá comunicar a la Administración la reanudación de los efectos de la vigencia de la autorización y de la prestación del servicio.

5. Excepcionalmente, siempre que no perjudique el funcionamiento normal del servicio, los titulares podrán obtener la suspensión temporal de la licencia por causa particular, por plazo mínimo de un año y máximo de 4 años, durante los cuales deberán entregar la licencia y, en su caso, autorización, a la Administración competente. Durante este tiempo, no se podrá prestar ningún servicio con el vehículo autorizado, siendo obligatorio desmontar el taxímetro y los módulos indicadores, así como cualquier símbolo identificativo del servicio de taxi. Tanto el uso del vehículo como taxi durante este periodo, como el transcurso del plazo de suspensión sin reiniciar la prestación determinan la extinción de la licencia municipal y, en su caso, de la autorización insular de las que fuera titular.

#### Artículo 16.- Eficacia.

Para la obtención de la Licencia Municipal de Conducción, se deberá presentar solicitud en el Registro General del Ayuntamiento y los documentos

que justifiquen las circunstancias enumeradas en los artículos anteriores, se acompañará:

- Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad.
- Fotocopia compulsada del permiso de la Clase BTP o el exigido legalmente.
- Certificado médico original acreditativo de no tener enfermedad infecto – contagiosa ni defecto físico alguno que le imposibilite para el normal ejercicio de la profesión de taxista.
- Dos fotografías tamaño carné, en color.
- Certificado acreditativo de no haber sido condenado penalmente por delito grave, mediante la aportación del correspondiente certificado.
- Justificante de haber abonado las tasas municipales.
- Declaración Jurada que indique que no se es titular de otra licencia o autorización de taxi en ningún municipio de las islas, salvo en el caso regulado en el artículo 10 del Reglamento de Transportes de Canarias.
- Acreditar tener cubierta la responsabilidad civil por daños que pudieran producirse en el transcurso de la prestación del servicio en los términos y con el alcance establecido por la normativa vigente.
- Acreditar no tener pendiente el cumplimiento de ninguna sanción grave o muy grave en materia de transporte, siempre que no implique la retirada de la licencia.
- Acreditar el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral o social que sean exigibles.

Asimismo toda persona titular de licencia tendrá obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados, que estén en posesión del Carné Municipal de conductor de Taxi y afiliados a la Seguridad Social.

Artículo 17.- De la renovación del permiso Municipal de conductor de Taxi.

El Permiso Municipal de Conductor de Taxi quedará automáticamente renovado al renovarse el de conductor (permiso BTP) y por mismo periodo de tiempo,

siempre que se encuentre activo en la profesión, tanto en el caso de propietarios como en el de asalariados.

La documentación necesaria a presentar en el Departamento de Transportes del Ayuntamiento de Ingenio para la solicitud de renovación, será la siguiente:

- 1 Fotocopia compulsada del D.N.I.
- 2 Permiso Municipal de Conductor caducado.
- 3 Fotocopia compulsada del Permiso de Conducir correspondiente, válido y actualizado.
- 4 Certificado Médico original de seguir manteniendo las condiciones necesarias para la prestación del servicio.
- 5 Carta de pago de las Tasas Municipales al efecto.
- 6 Dos fotografías tamaño carné, en color.

Igualmente, los propietarios de las licencias vendrán obligados a comunicar al Ayuntamiento de la Villa de Ingenio tanto los cambios de domicilio, como las altas y bajas de conductores que se produzcan en los vehículos en un plazo no superior a ocho días, así como al departamento de transportes de la Policía Local de Ingenio, a los efectos documentales de inspección.

En el mismo plazo, los conductores de Auto-Taxi deberán presentar en las Oficinas Municipales correspondientes su carné, a fin de que se anoten en el mismo las altas y bajas que se vayan produciendo, no pudiendo en ningún caso, efectuar trabajo alguno sin tener la autorización municipal correspondiente.

Artículo 18.- Extinción del Permiso Municipal de Taxista.

El Permiso municipal al que se refieren los artículos anteriores se extinguirá:

- 1 Por renuncia expresa de su titular aceptada por el Ayuntamiento.
- 2 Por la imposición de sanción que lleve aparejada la pérdida de su titularidad.
- 3 Por la existencia de un plan de reconversión del sector.

4 Al jubilarse el titular del mismo.

5 Cuando fuera retirado o no renovado.

6 En los casos previstos en la normativa de la Ley de Transportes de Canarias.

7 Podrá ser suspendido temporalmente en los casos en que le fuera retirado o suspendido el carné de conducir de la clase correspondiente por el organismo de la Dirección General de Tráfico competente.

Los titulares de carnés municipales de taxistas expedidos por el Ayuntamiento de Ingenio, que no hayan prestado servicio durante un periodo de tres años anteriores a la entrada en vigor de la presente, perderán su validez, quedando revocados, debiendo solicitar y renovar el permiso según la normativa establecida en las presentes ordenanzas.

Tras la entrada en vigor de la presente ordenanza, los titulares de carnés municipales de taxistas expedidos por el Ayuntamiento de Ingenio, que no presten servicio durante un periodo de dos años, perderán la validez, quedando revocados, debiendo solicitar y renovar el permiso según la normativa establecida en las presentes ordenanzas.

Artículo 19.- Obtención del Permiso Municipal de Taxista.

Con el fin de mejorar el servicio y garantizar unos conocimientos básicos del lugar de trabajo, normas de conducta, etc...el Ayuntamiento de la Villa de Ingenio establecerá diversas pruebas escritas para la obtención del Carné Municipal de Taxista, previo abono de las tasas que se establezcan.

A los efectos de la realización del examen previo a la obtención del Permiso Municipal de Taxista del Ayuntamiento de la Villa de Ingenio, el consistorio realizará exámenes trimestrales, estableciéndose por el Ayuntamiento en sus ordenanzas fiscales las tasas de derechos para su presentación.

Podrá el Ayuntamiento, en determinadas circunstancias, realizar convocatorias extraordinarias de dichos exámenes, en fechas intermedias a cada uno de los trimestres en que tendrá lugar las convocatorias ordinarias.

### CAPÍTULO III. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TAXI.

#### Artículo 20.- Condiciones de prestación.

Las condiciones mínimas de prestación de los servicios de auto - taxi son las siguientes (artículo 84 LTC):

a. El servicio de auto - taxi puede ser prestado personalmente por los titulares de la licencia o mediante la contratación de conductores asalariados que cuenten con certificado habilitante para el ejercicio de la profesión.

b. Los servicios de auto - taxi han de llevarse a cabo mediante la contratación global de la capacidad total del vehículo.

c. Los servicios deberán iniciarse en el término municipal al que corresponde la licencia de transporte urbano. Se entenderá por inicio del servicio el lugar donde son recogidos, de forma efectiva, los pasajeros, y con independencia del punto en el que comience el cobro de la tarifa o el lugar y sistema de contratación del servicio.

d. Los vehículos adscritos a las licencias y autorizaciones de auto - taxi deberán ser renovados por otros nuevos antes de alcanzar la antigüedad de 10 años desde la fecha de su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se haya producido. En la adscripción inicial a la Licencia no se admitirá ningún vehículo cuya antigüedad exceda de dos años, desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país en que ésta se hubiere producido.

e. Los vehículos con licencia pueden ser sustituidos por otros previa autorización del Ayuntamiento competente puesta en conocimiento del Cabildo Insular, siempre que el sustituto sea más nuevo que el sustituido y cumpla la totalidad de requisitos de calidad y servicios que sean exigibles. No obstante, en el caso de accidente o avería grave, con un tiempo de reparación superior a quince días, el titular del vehículo podrá continuar prestando el servicio, durante un plazo máximo de dos meses, con un vehículo similar al accidentado, que cumpla la totalidad de los requisitos de calidad y servicio exigidos por la normativa, con excepción de la antigüedad. En los supuestos en que por siniestro total, avería irreparable u otras causas, se proceda a la sustitución del vehículo, no será de aplicación el requisito de que el vehículo sustituto sea

más nuevo que el sustituido, sin que pueda superar los diez años de antigüedad.

f. Todos los vehículos que presten servicios de auto - taxi deben estar equipados con un aparato taxímetro debidamente verificado, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente. Igualmente, todos los vehículos deben disponer de un módulo exterior que indique en el interior y en el exterior del mismo tanto la disponibilidad del vehículo como, en su caso, la tarifa que se aplica al servicio en curso.

#### Artículo 21.- Titularidad del vehículo Auto – taxi.

El vehículo adscrito a la licencia municipal que faculta para la prestación del servicio al público que se regula en esta Ordenanza, figurará como propiedad del titular de la misma en el Registro creado al efecto y en el de la Dirección General de Tráfico.

#### Artículo 22.- Sustitución del vehículo Auto – Taxi.

1.- El titular de la Licencia podrá sustituir el vehículo adscrito a la misma, siempre que aquél posea menor antigüedad en la fecha de matriculación que el vehículo sustituido.

2.- A tal efecto, el interesado solicitará, por escrito, la preceptiva autorización municipal, que se concederá, una vez comprobada la idoneidad de las condiciones técnicas de seguridad y conservación para el servicio, así como la corrección de la documentación precisa para la prestación de éste, a la que se refiere el último Anexo de este Reglamento.

3.- Dicha petición se tramitará conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 23.- Condiciones de los vehículos Auto – Taxis.

Tendrán una capacidad máxima de cinco plazas, incluida la del conductor. Excepcionalmente, podrá autorizarse que el vehículo tenga una capacidad superior (hasta ocho plazas), atendiendo a la naturaleza y circunstancias del servicio a realizar y, fundamentalmente a la accesibilidad para personas de movilidad reducida (P.M.R), teniendo en cuenta la legislación reguladora de la misma.

Los Taxis regulados en esta Ordenanza Municipal deberán estar provistos de:

a) Carrocería cerrada con cinco puertas de fácil acceso (tres o cuatro puertas en el caso de los furgones) y perfectamente practicables para permitir la entrada y salida de los usuarios, incluso aquéllos que precisen de sistemas de ayuda para personas de movilidad reducida. La capacidad del maletero será superior a 330 litros, debiendo estar provistos de un extintor homologado de incendios en perfecto estado de uso.

b) Las dimensiones máximas y las características del interior del vehículo y de los asientos, serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicios. El tapizado de los vehículos se encontrará en buen estado, sin deterioros, parches u otros desperfectos que impriman al interior un aspecto de antihigiénico y/o mala conservación, procurándose que aquél sea del mismo color, sin que puedan autorizarse los que, por su calidad y dibujo, resulten inadecuados.

c) Las puertas deberán hallarse dotadas de mecanismos convenientes para accionar los cristales a voluntad del usuario.

d) Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de cristales traslucidos e inastillables. No obstante y como medida de seguridad, los cristales que delimiten el espacio del maletero podrán ser tintados, debiendo estar los mismos homologados.

e) En el interior del vehículo deberá ir instalado el necesario alumbrado eléctrico, que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos cuando suba o descienda el usuario y en las operaciones de abono de la carrera y devolución del cambio en su caso.

f) El piso podrá protegerse con cubiertas de goma u otro material fácilmente lavable, bien adosadas y sin roturas.

g) El Auto-Taxi dispondrá de una luz verde situada en el exterior y parte central delantera de la carrocería, salvo el caso de que lleve indicadores homologados de tarifas múltiples, en cuyo supuesto, se podrán simultanear ambos indicativos de libre (u ocupado, en su caso). Dicha luz irá conectada al aparato

taxímetro, para su encendido o apagado según la expresada situación del vehículo, en espera o en servicio.

i) Los vehículos podrán estar dotados de aparato de radio, radioteléfono, aire acondicionado, climatizador u otros adelantos técnicos. Su utilización no ha de disminuir la atención del conductor ni ha de molestar a los usuarios del vehículo.

j) El Ayuntamiento, una vez oídas las Agrupaciones Profesionales y Centrales Sindicales, podrá establecer módulos o tipos de vehículos que hayan de realizar los servicios, homologados por los Ministerios de Industria, Energía y Transporte, Turismo y Comunicaciones, sin que su capacidad exceda de ocho plazas incluida la del conductor.

k) Las Autoridades gubernativas y el Ayuntamiento podrán establecer la instalación de dispositivos de seguridad.

l) La Policía Local del Ilustre Ayuntamiento de Ingenio podrá conectar, cuando así lo estime oportuno, una frecuencia con la Emisora Central de Taxis del municipio de Ingenio. Para ello entre las Asociaciones de Taxistas existentes en el Municipio de Ingenio, dotarán en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ordenanza de una emisora debidamente equipada a la Policía Local, con el fin del mejor control.

m) Queda prohibido llevar instalado y usar dentro del vehículo con el que presta servicio de Auto-Taxi, aparatos de radio aficionados u otros elementos de comunicación, que no sean emisoras comerciales homologadas tipo radio-taxi, y conectadas a las frecuencias legalmente establecidas. Estas últimas solo podrán utilizarse cuando el vehículo no esté en movimiento a menos que tengan incorporado el sistema de manos libres.

No obstante lo anterior quedan expresamente autorizadas las siguientes medidas de seguridad:

1.- Mamparas transparentes de seguridad que aislen y separen la parte delantera del habitáculo de las plazas posteriores, siempre y cuando este mecanismo y su instalación estén debidamente autorizados y homologados por las autoridades técnicas competentes y aseguren la visibilidad transparente del usuario,

así como la posibilidad de comunicación normal con el conductor.

2.- Sistemas de seguimiento de vehículos vía satélite y similares que cuenten con mecanismos de ayuda en caso de emergencia y localización de vehículos.

3.- Emisoras de radiofrecuencia.

4.- Aparatos de telefonía móvil con sistema de comunicación por manos libres.

Artículo 24.- Revisiones de los vehículos por los técnicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por los Técnicos de la Consejería de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en la materia.

Artículo 25.- Subsanación de defectos en revisiones de los vehículos auto – taxis.

Todo titular de vehículo que no reúna las condiciones para la puesta o continuación del servicio deberá subsanar los defectos detectados ya que, de lo contrario, no podrá prestar servicio hasta tanto el órgano revisor no lo autorice. Si la subsanación de los defectos no fuese posible, el titular deberá retirar el vehículo del servicio al que se encuentra afecto.

Artículo 26.- Limpieza, pintura y accesorios en los vehículos auto – taxis.

La adecuación, seguridad y limpieza de todos los elementos del vehículo serán atendidas cuidadosamente por su titular y sus conductores dependientes, y exigidas en las revisiones a que se refieren los artículos anteriores.

La pintura de los vehículos deberá ser cuidada y encontrarse permanentemente en perfectas condiciones, y el tapizado de su interior estará siempre en perfectas condiciones de conservación y limpieza.

En cada vehículo habrá todo el conjunto de accesorios recogido por el Reglamento General de Vehículos y demás normativa aplicable, así como las herramientas propias para reparar las averías urgentes.

Artículo 27.- Signos externos de los vehículos

Los vehículos Taxis estarán uniformemente pintados de color blanco, con una única franja de 15 cm. de

ancho de color verde (igual a la bandera municipal), que llevará superpuesta una franja blanca de tres centímetros de ancho, cruzando transversalmente las dos puertas delanteras en sentido desde la parte superior delantera hacia la parte inferior trasera, en la siguiente proporción 10 cm de ancho verde + 3 cm de ancho blanco +2 cm de ancho verde.

En las puertas delanteras llevará el Escudo Heráldico y el nombre del municipio en unas dimensiones de 15 cm. de alto por 20 cm. de largo, e igualmente el número de licencia municipal en color rojo y de unas dimensiones de cinco centímetros de altura por tres centímetros de ancho con la leyenda “AUTO-TAXI LM N°.....(en cifras).....DE INGENIO, de tal manera que el número de licencia se encuentre en la parte superior de las dos franjas cruzadas y el escudo heráldico en la parte inferior, debiendo estar ambos debidamente centrados.

Las medidas expresadas y dado lo complejo de las distintas dimensiones de las puertas por la diversidad de vehículos, previo informe técnico, podrá valorar las nuevas dimensiones a colocar en las mismas.

En la parte posterior del vehículo llevará igualmente indicado el número de licencia en color rojo. Las letras y los números deberán tener cinco centímetros de altura por tres centímetros de ancho y deberá indicar “L.M- .... (en cifras) INGENIO.

Los vehículos llevarán en su interior, de forma visible, las contraseñas e indicaciones siguientes:

a) Placa indicativa del número de licencia, matrícula, número de plazas y tarifas vigentes.

b) Señal indicativa de la prohibición de fumar a bordo del vehículo.

c) Placa informativa de la existencia a bordo del vehículo y a disposición de los usuarios de las obligatorias Hojas de Reclamaciones.

En lo relativo a las placas indicadoras del servicio público, matrícula, etc., se estará a lo dispuesto en la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el Reglamento de Vehículos y demás normativa de pertinente aplicación.

En todo caso, y sin perjuicio de otros distintivos, los vehículos adscritos al servicio de Auto-taxi portarán en su parte posterior, en el lugar y con las características

que se determinan por el Reglamento de Vehículos, la placa indicadora de "servicio público".

#### Artículo 28.- Publicidad en el vehículo.

Previa solicitud del titular de la Licencia Municipal, acompañada de proyecto que recoja el contenido, características, mensajes, logotipos, leyenda, dibujo, etc. y el abono de las tasas correspondientes, se autorizará la publicidad en el exterior de los vehículos Auto-Taxi, con las siguientes condiciones:

1 El anuncio deberá colocarse en las puertas laterales traseras y se insertará tomando como fondo el color del Auto-Taxi.

2 El titular de la Licencia que coloque el anuncio, se responsabilizará de la conservación y buen aspecto del mismo, pudiendo, el incumplimiento de esta condición ser causa de la retirada de la autorización.

3 Si el Ayuntamiento lo estima conveniente, se deberá modificar el modelo de publicidad.

4 Se autoriza la colocación de publicidad en el cristal de la puerta trasera o maletero del vehículo, únicamente cuando se trate de publicidad de la Cooperativa o Asociación Profesional a la que se encuentre adscrita la Licencia Municipal, siempre y cuando tenga como único fin el informar sobre los medios a utilizar para la contratación del servicio.

5 La publicidad quedará sujeta al pago de las tasas y exacciones establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

A estos efectos el Ayuntamiento de la Villa de Ingenio anotará en los expedientes de cada una de las licencias las autorizaciones facilitadas. En el caso de existir Taxis que porten publicidad y no haya constancia en el Ayuntamiento de la Villa de Ingenio de la colocación de las mismas, se facilitará un plazo de tres meses para la subsanación de incidencias una vez publicada la presente ordenanza. Transcurrido dicho plazo se entenderá como infracción a las mismas.

Queda prohibida la colocación en el interior o exterior de los vehículos de cualquier anuncio, indicación o pintura distintos de las autorizadas. Se considerará falta grave la colocación de la misma sin la preceptiva autorización municipal.

#### DE LA REVISIÓN DE LOS VEHÍCULOS.-

##### Artículo 29. Revisión previa.

No se autorizará en servicio ningún vehículo que no goce de la autorización municipal, para lo cual deberá ser previamente revisado en las condiciones señaladas en referencia a seguridad, limpieza, comodidad, conservación, etc., así como la comprobación de la documentación exigida legalmente, y a la que se refiere la presente ordenanza.

##### Artículo 30. Revisión ordinaria y extraordinaria.

1. Independientemente de la revisión prevista en el Artículo anterior, los vehículos afectos al servicio deberán pasar una revista bianual, ante los servicios municipales competentes, cuya finalidad será la comprobación del estado del vehículo y demás elementos exigidos por las disposiciones municipales, así como de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores.

2. En cualquier momento, la Administración Municipal podrá efectuar las revisiones extraordinarias o periódicas respecto a las licencias municipales que considere oportunas y respecto a cualquiera de los requisitos exigidos en este Reglamento y las disposiciones legales vigentes, sin que las mismas devenguen liquidación, ni cobro de tasa alguna.

##### Artículo 31. Comparecencia y resultado de la revisión.

1. A cualquiera de las revisiones municipales dispuestas deberá comparecer, de forma general, personalmente, el titular de la Licencia, salvo las revisiones del vehículo en las que podrá comparecer el conductor asalariado de la Licencia debidamente autorizado por el titular de la misma. A tal efecto en el momento de la revisión deberá identificarse a la persona que acuda a la misma.

2. En la forma que se disponga por la Administración Municipal si el resultado de la revisión de los vehículos fuera desfavorable se concederá un plazo no superior a quince días cuya extensión concreta se determinará teniendo en cuenta el tipo de deficiencia observada, para que el titular de la licencia a la que se encuentra afecto el vehículo proceda a subsanarla y a su

comprobación posterior en revisión correspondiente. En todo caso y siempre que el motivo de la revisión no sea grave, se podrá prorrogar el tiempo de quince días, debidamente justificado.

Asimismo, por la Administración Municipal se determinarán aquellos supuestos en que se prohíbe prestar servicio sin previa subsanación de la deficiencia.

En todo caso, subsanados los defectos deberá presentarse nuevamente el vehículo a revisión para hacer constar dicha subsanación. Si no fueran subsanados tales defectos en esta segunda revisión se procederá a iniciar expediente sancionador por infracción grave.

#### Artículo 32. La función inspectora.

1.- La función inspectora puede ser ejercida de oficio o como consecuencia de denuncia formulada por una entidad, organismo o por persona física interesada.

2.- Los inspección municipal será llevada a efecto por los Agentes adscritos a la Jefatura de la Policía Local, siempre que actúen dentro de las competencias que les son propias y, gozarán de plena independencia en su actuación.

3.- Los titulares de las Licencias de Auto-taxi y, en su caso, los asalariados están obligados a facilitar a los inspectores municipales, debidamente identificados, el acceso a los vehículos y a la documentación que, de acuerdo con esta Reglamento y la legislación en vigor, sea de carácter obligatoria.

#### DE LOS TAXÍMETROS.-

##### Artículo 33. El taxímetro.

1. Los vehículos Auto-taxi deberán ir provistos de un aparato taxímetro, debidamente inspeccionado y precintado, situado en la parte delantera del interior del vehículo, de forma que resulte visible para el viajero la lectura del precio.

2. El aparato taxímetro deberá estar iluminado durante la prestación del servicio, desde el anochecer hasta el amanecer.

3. El aparato taxímetro deberá ir equipado con impresora.

##### Artículo 34. Funcionamiento.

1. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al ponerse en marcha el vehículo.

2. Si durante la prestación del servicio hubiere ocurrido algún accidente, avería u otras incidencias no imputables al usuario, se descontará del precio que marque el taxímetro al finalizar el servicio la suma correspondiente al tiempo en que hubiere estado suspendida la prestación de aquél.

3. De idéntica manera, la distracción o descuido del conductor de la puesta en marcha del contador al iniciar el servicio, significará que el importe devengado hasta advertirlo, será de cuenta de éste, con exclusión del precio de la bajada de bandera, sin perjuicio del abono que, de mutuo acuerdo, pudiera el pasajero efectuar.

##### Artículo 35. Inspección ordinaria.

1. Todos los aparatos taxímetros, sin perjuicio del examen o reconocimiento a que puedan quedar sometidos por parte de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Canarias u otros Organismos, se revisarán cada dos años por el Ayuntamiento, procurando que dicha revisión coincida con la revisión general de los vehículos.

2. Los titulares de las Licencias tendrán la obligación de justificar cuando sean requeridos por los miembros de la Policía Local, la superación, de dicha revisión.

##### Artículo 36. Inspección extraordinaria.

El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, ordenar y proceder a la revisión de todos o alguno de los taxímetros, a fin de comprobar, principalmente, los extremos siguientes:

a) Que el aparato indique de forma visible, desde el exterior y a distancia, si el vehículo se encuentra libre u ocupado.

b) Que marca, clara y exactamente, las cantidades devengadas como importe del viaje, con arreglo a las tarifas oficiales en vigor, tanto por los recorridos efectuados, tiempo de parada o espera, como, separadamente, por los servicios suplementarios prestados, caso de que hayan sido autorizados.

c) El buen estado de los precintos oficiales.

d) Que el diámetro de las cubiertas de las ruedas sea el indicado en la última verificación oficial que conste en la libreta que acompaña al aparato.

e) Que el aparato no presente orificios, señales de haber sido golpeado, forzado o manipulado en su caja.

#### Artículo 37. Deficiencias.

Si como resultado de las revisiones anuales o extraordinarias, de los aparatos taxímetros se observare alguna deficiencia en su colocación, funcionamiento u otras condiciones que deban reunir el aparato taxímetro, se procederá a la inmediata retirada del vehículo del servicio, el cual no podrá retornar mientras la autoridad o servicios municipales que observaron la deficiencia no señalen, en concreto, la subsanación que deba realizarse y el plazo para efectuarla, en el procedimiento administrativo correspondiente.

#### Artículo 38. Denuncia de anomalías.

1. Sin perjuicio de las verificaciones oficiales, cualquier usuario del taxi podrá denunciar ante el Ayuntamiento, o ante las organizaciones de consumidores y usuarios, toda anomalía en el estado o funcionamiento del aparato taxímetro.

2. En el supuesto de no confirmarse la denuncia, el denunciante deberá satisfacer el importe del servicio, así como los gastos resultantes de la verificación oficial que, por tal motivo, se hubiere efectuado.

3. En esta verificación se permitirá pequeño margen de error en el funcionamiento del aparato, que nunca podrá ser superior al 3%.

#### Artículo 39.- Condiciones complementarias. (Regulación del servicio del auto - taxi)

1. Las entidades públicas competentes regularán mediante norma reglamentaria los siguientes aspectos del servicio (artículo 84.2 LTC):

a) Las condiciones de estacionamiento, de los turnos en las paradas y de la circulación de los vehículos en las vías públicas.

b) La normativa relativa a la explotación de las licencias de auto - taxi en cuanto a los turnos, los días de descanso y las vacaciones.

c) Las condiciones exigibles a los vehículos en cuanto a seguridad, capacidad, confort y prestaciones.

d) Las normas básicas sobre indumentaria y equipamiento de los conductores.

e) Las condiciones específicas sobre publicidad exterior e interior del vehículo.

f) La información mínima de los transportes y tarifas en los puntos de llegada de turistas (puertos y aeropuertos), así como en los Puntos de Información Turísticos.

g) Cualquier otra de carácter análogo a las anteriores referidas a las condiciones de prestación de los servicios de auto - taxi y, en particular, a su calidad y adaptación a la demanda de los usuarios.

2. En lo que sea compatible, resultará aplicable la reglamentación vigente sobre licencias municipales.

#### Artículo 40.- Tarifas.

1. En cuanto a las tarifas, su determinación y exigencia se somete a lo siguiente (artículo 84.3 LTC):

a) Las tarifas serán fijadas por el Ayuntamiento, en el caso de las urbanas, y por el Gobierno de Canarias en el caso de las interurbanas y las correspondientes a zonas de prestación conjunta y áreas sensibles. En todo caso, su aprobación queda sujeta a la legislación sobre precios autorizados.

b) Las tarifas deben garantizar la cobertura del coste real del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio industrial, debiendo ser revisadas cuando se produzca una variación en los costes que altere significativamente el equilibrio económico.

c) Las tarifas son obligatorias para los titulares de las licencias y autorizaciones, los conductores y los usuarios. Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos que no estén previstos en la normativa vigente ni amparados por la licencia o autorización correspondiente.

d) Las tarifas aplicables serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo; e incluirán, además, las tarifas especiales y los suplementos que estén

autorizados. Igualmente, el módulo exterior situado en la parte superior del vehículo deberá indicar su disponibilidad (libre, ocupado o fuera de servicio) y, en su caso, tarifa que se está aplicando.

2. Las tarifas serán de aplicación desde el lugar donde sea recogido el pasajero. No obstante, en los supuestos en que el servicio sea contratado por radio-taxi, teléfono u otra modalidad de comunicación electrónica, las tarifas se aplicarán desde el momento de la contratación sin perjuicio de los límites que puedan establecerse para el tramo de desplazamiento hasta el lugar de recogida y de los suplementos de tarifas que pueda establecer el Ayuntamiento, en consenso con las Asociaciones y Cooperativas.

Artículo 41.- Supuestos excepcionales de concierto de precio.

1. Se exceptúa de la aplicación del taxímetro los servicios de auto - taxi en los que se haya pactado un precio por el trayecto, siempre que dicho servicio tenga una duración superior a tres horas. Para realizar este servicio se deberá llevar a bordo del vehículo un documento donde consten los siguientes datos: matrícula del vehículo, número de licencia municipal y municipio al que está adscrito, número de viajeros, hora y lugar de inicio del servicio y hora y lugar de finalización, importe del precio pactado, firma y número del D.N.I. del conductor y de uno de los viajeros.

2. Igualmente, se exceptúan de la aplicación del taxímetro, los supuestos en los que se realice transporte a la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.3 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera y normas reglamentarias que lo desarrollen.

Artículo 42.- Documentación que debe llevarse a bordo del vehículo.

Los vehículos de auto - taxi deberán ir provistos de la documentación siguiente:

a) Con carácter general, la exigida por la normativa en materia de tráfico e industria para este tipo de vehículos y sus conductores.

b) Copia de la licencia municipal correspondiente para la prestación del servicio y, en su caso, de la autorización de transporte interurbano.

c) Copia del certificado habilitante, municipal o insular, en vigor para el ejercicio de la profesión.

d) Tarjeta insular de identificación del conductor, que deberá situarse en un lugar visible para el usuario.

e) Documentación para la formulación de reclamaciones por parte de los usuarios.

f) Documentación oficial de las tarifas vigentes, a disposición de los usuarios.

g) Facturas, cumpliendo con los requisitos legalmente exigidos para su expedición, a requerimiento de los usuarios, que se expedirán por medios informáticos mediante impresora.

h) Cualquier otra exigida por las Ordenanzas reguladoras del servicio.

Artículo 43.- Accesibilidad para personas con movilidad reducida.

1. Los vehículos de auto - taxis adaptados especialmente para las personas con capacidad reducida, deberán cumplir con las condiciones de accesibilidad exigidas por la normativa estatal y de la Comunidad Autónoma de Canarias que sea de aplicación.

2. Independientemente de lo previsto en el apartado anterior, no se podrá denegar el acceso a los taxis a las personas invidentes acompañadas de sus perros guías.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS.

Artículo 44.- Derechos de los usuarios del taxi.

1. Los usuarios del servicio de taxi tendrán los siguientes derechos:

Conocer el número de licencia y tarifas aplicables a los servicios.

• Transportar cualquier equipaje, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

• Obtener un recibo o factura en el que conste el precio, origen y destino del servicio, los datos de la correspondiente licencia, así como de decidir, el recorrido que consideren más adecuado para la prestación del servicio. Si los usuarios no optan por ningún recorrido concreto, el servicio ha de llevarse

a efecto siempre siguiendo el itinerario previsiblemente más corto, teniendo en cuenta tanto la distancia a recorrer, como el tiempo estimado de duración del servicio.

- Exigir al conductor que cumpla con la prohibición de no fumar en los vehículos.

- Recibir el servicio con vehículos que reúnan las adecuadas condiciones de higiene y estado de conservación.

- Acceder a los vehículos en condiciones de comodidad y seguridad.

- Solicitar que, si está oscuro, se encienda la luz interior del vehículo, tanto para acceder o bajar del mismo, como en el momento de pagar el servicio.

- Subir y bajar del vehículo en lugares donde queden suficientemente garantizadas la seguridad de las personas, la correcta circulación y la integridad del vehículo.

- Exponer la posibilidad de ir acompañado de perro guía u otros perros de asistencia, en el caso de personas con discapacidad, de acuerdo con la legislación aplicable.

- Ser tratado con corrección.

- A que se le entregue el documento de formulación de reclamaciones por parte del conductor, a formular las reclamaciones que estimen pertinentes, en la forma que determina este Reglamento y a que se tramite sin demora las que se formulen, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

- Prestación del servicio cuando fuera solicitado y se estuviera de servicio, salvo que concurra justa causa en los términos previstos en el artículo siguiente.

- Prestación del servicio en condiciones de seguridad y con la contratación global de la capacidad total del vehículo.

- A elegir entre los 3 primeros vehículos de entre los que se encuentren disponibles en la parada de auto - taxi.

- A elegir el itinerario o recorrido del servicio, salvo que dicho itinerario ponga en peligro la integridad del vehículo o la seguridad del conductor, del usuario o de terceros.

- A la aplicación de las tarifas aprobadas y a su visibilidad desde el interior, incluyendo las tarifas especiales y los suplementos, así como a la exhibición del cuadro de tarifas aprobadas si fuera exigido por el usuario.

- Al cambio de moneda hasta un máximo de 30 euros, siempre que sea informado por el conductor de ese límite al inicio del servicio.

- Al transporte gratuito de su equipaje, el cual una vez utilizado el número total de las plazas no podrá exceder de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas de pasajeros, y de 60 kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el maletero o en la baka del vehículo, si dispusiese de ella, sin contravenir las normas sobre tráfico y seguridad vial. El exceso de equipaje sobre las cifras anteriores se facturará según las tarifas aprobadas.

- A que se apague la radio o cualquier otro aparato de reproducción o se baje el volumen; a que se apague o encienda la calefacción, el aire acondicionado o la climatización.

- A mantenerse informados, por parte de las Administraciones Públicas, de las condiciones en que se prestan los servicios de transporte por taxi.

- Cualquier otro reconocido en las Ordenanzas reguladoras de los servicios del Taxi.

2. Los derechos reconocidos en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los reconocidos directamente a favor de los usuarios en la legislación de transporte o de protección de consumidores y usuarios.

Artículo 45. Deberes de los usuarios.

Constituyen deberes de los usuarios:

a) Colocarse el cinturón de seguridad, antes de comenzar el servicio.

b) Pagar el precio del servicio, de acuerdo con el régimen tarifario vigente.

c) Observar un correcto comportamiento durante el servicio, sin interferir o molestar en la conducción del vehículo, y de forma que no se genere riesgo, tanto para la integridad del conductor o el vehículo, como para terceras personas ajenas al servicio.

d) No manipular, destruir, ni deteriorar ningún elemento del vehículo.

e) Respetar las instrucciones del conductor para una mejor prestación del servicio, siempre que, con ello, no se vulnere ninguno de los derechos a que se refiere el Artículo anterior.

f) Respetar la prohibición de no fumar en el vehículo de servicio público, así como la no consumición de bebidas o alimentos en el interior del vehículo durante la prestación del servicio.

#### Artículo 46.- Fiscalización del Servicio del Taxi.

La Policía Local de Ingenio velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, levantando acta – denuncia en cada una de las infracciones que sean observadas, teniéndose que aportar y justificar por parte de la parte infractora la parte probatoria de la no comisión de la infracción.

#### Artículo 47.- Abono del servicio prestado.

El pago del servicio lo efectuará el usuario en el momento en que el mismo finalice. No obstante, cuando los usuarios abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores deban esperar su regreso, éstos podrán recabar de aquéllos, a título de garantía, y a reserva de la liquidación definitiva al término del servicio, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en la zona urbana, y una hora en descampado, de acuerdo con el importe establecido a tal efecto, contra recibo, en el que constará:

- 1 El número de licencia municipal.
- 2 El nombre del conductor.
- 3 El nombre del usuario.
- 4 La cantidad percibida.
- 5 El recorrido efectuado.
- 6 El tiempo de espera, si existiere.
- 7 La fecha y firma del conductor.

El conductor del vehículo vendrá obligado a esperar hasta un tiempo máximo de media hora en zona urbana y de una hora en descampado.

Los conductores de los vehículos vendrán obligados a extender un recibo por el servicio, cuando así lo soliciten los usuarios. Asimismo vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de hasta 30 euros, si no dispusieran del cambio necesario, deberán proveerse a su costa del mismo.

En caso de que el usuario ofrezca soporte moneda por importe superior a 30 euros, el taxista tendrá derecho a continuar con el taxímetro conectado facturando el recorrido necesario para encontrar el cambio y dejar al pasajero en el punto de destino.

En caso de avería o accidente que haga imposible la continuación del servicio, el viajero podrá pedir su comprobación a los Agentes de la Autoridad y deberá satisfacer la cantidad señalada hasta el momento de la avería o accidente, descontándose de esa cantidad el importe de la bajada de bandera. En estos supuestos el conductor taxista estará obligado a proporcionar otro auto - taxi al usuario para continuar el servicio.

Hasta que se desarrolle la normativa por parte del Gobierno Autónomo de un servicio de un modelo de Contrato Único para el transporte en Canarias, será de aplicación el modelo que se pacte entre las distintas Asociaciones de Taxistas y el Ayuntamiento de la Villa de Ingenio.

Cuando el conductor sea requerido por el usuario para esperar en lugares de estacionamiento de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación, por su parte, de continuar la prestación del servicio.

Quedará exceptuado en el horario comprendido desde las 23:00 hasta las 08:00 horas, el cambio monetario obligatorio, el cual no podrá ser inferior a los 20 euros, por evidentes motivos de seguridad.

Artículo 48.- Procedimiento para la formulación de reclamaciones por los usuarios.

1. Los conductores deberán trasladar a la Administración municipal o, en su caso, insular las reclamaciones formuladas por los usuarios en el plazo máximo de cinco días naturales, sin perjuicio de las que los usuarios puedan formular directamente ante la Administración competente.

2. Las reclamaciones se tramitarán en los términos previstos en la Ley de Ordenación del Transporte

por Carretera, sin perjuicio de la legislación de régimen local que resulte aplicable.

#### Artículo 49. Uso de uniforme.

Con objeto de posibilitar una proporcionada consonancia y similitud en la prestación del servicio público, se considera obligatoria la utilización de uniforme para los conductores de Auto-taxi (titulares o no de Licencias), en la forma descrita en el anexo I de la presente ordenanza.

### CAPÍTULO IV. TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

#### Artículo 50.- Transmisión por actos «inter vivos».

1. Las licencias y autorizaciones para la prestación del servicio del taxi solo podrán transmitirse por actos «inter vivos» a quienes reúnan los requisitos necesarios para prestar la actividad.

2. Sólo se podrán transmitir las licencias y, en su caso, autorizaciones, por actos «inter vivos» cuando hayan transcurrido cinco años desde que aquellas fueran otorgadas o desde la última transmisión. Esta limitación temporal no será de aplicación en el caso de jubilación o declaración de incapacidad permanente del titular para la prestación del servicio.

3. La persona que transmita una licencia y, en su caso, autorización, no podrá ser titular de otra licencia o autorización por un plazo de cinco años, salvo que disponga de más de una licencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este reglamento.

4. La transmisión de los títulos por actos «inter vivos» estará sujeta al derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración concedente.

5. La transmisión quedará sometida al pago de los tributos y sanciones pendientes que recaigan sobre el transmitente por el ejercicio de la actividad.

#### Artículo 51.- Derecho de tanteo y retracto.

1. A los efectos de su transmisión, el titular notificará a la Administración su intención de transmitir la licencia municipal o, en su caso, autorización insular aportando copia del precontrato suscrito al efecto, declarando el precio de la operación.

2. Si en el plazo de tres meses, la Administración no comunica al titular su intención de ejercer su derecho de tanteo, éste podrá materializar la transmisión en los términos pactados en el precontrato.

3. Para que la adquisición sea eficaz, el nuevo adquirente debe comunicar a la Administración en el plazo de dos meses siguientes a la adquisición los siguientes extremos:

a) Acreditación de la resolución de la Administración de que no ejercerá su derecho de tanteo en relación con la citada transmisión o indicación del expediente en que ésta recayó o, en defecto de la misma, copia fechada de la comunicación a la administración de su intención de transmitir el título.

b) Acreditación de la transmisión mediante la aportación del negocio jurídico correspondiente.

c) Acreditación de los requisitos exigidos para ser titular de la licencia municipal y, en su caso, autorización insular.

d) Acreditación de que el anterior titular ha abonado los gastos correspondientes a los tributos y sanciones pendientes por la realización del servicio de taxi que estuvieran pendientes, en su caso.

4. La transmisión quedará vinculada al cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior y a la plena coincidencia de los términos previstos en el precontrato y el contrato finalmente suscrito. Si hubiera alguna alteración, especialmente relativa al precio, no se podrá entender en ningún caso autorizada la transmisión.

5. Cualquier transmisión por actos inter vivos realizadas incumpliendo lo dispuesto en este artículo será nula a los efectos de legitimar la actividad de prestación del taxi, procediendo su revocación por la Administración, previa audiencia al titular original de la misma.

6. En el caso de que, incumpliendo los requisitos previstos en este artículo para la transmisión, se realizara la prestación del servicio, se entenderá que esta se realiza sin título.

#### Artículo 52.- Transmisión por actos «mortis causa».

1. En caso de fallecimiento del titular de la licencia y, en su caso, autorización, sus causahabientes podrán

prestar el servicio si lo comunican a la Administración y reúnen los requisitos exigidos por la normativa para la obtención del referido título.

2. La comunicación se realizará dentro del año siguiente al fallecimiento del titular. La comunicación vendrá acompañada, entre otros, del acuerdo o partición de herencia de los causahabientes indicando que la licencia le ha sido adjudicada precisamente al solicitante, que continuará la prestación por reunir los requisitos necesarios para ello, dado que en ningún caso puede ser ejercida por la comunidad hereditaria.

3. El mismo plazo regirá en el caso de que la comunidad hereditaria o causahabiente adjudicatario decida transmitir la licencia habilitante a un tercero en los términos previstos en esta disposición.

4. En tanto no se produzca la comunicación a que se refieren los anteriores apartados, la licencia municipal y, en su caso, la autorización insular quedarán en suspenso. La prestación del servicio incumpliendo este deber de comunicación determina la caducidad del título.

5. Los derechos de tanteo y retracto de la Administración a que se refieren los artículos anteriores no serán de aplicación a las transmisiones «mortis causa» reguladas en este artículo.

6. La licencia municipal y, en su caso, la autorización insular caducarán transcurrido el plazo del año sin que se hubiera continuado la explotación por el causahabiente adjudicatario o se hubiera transmitido a un tercero.

#### Artículo 53.- Revocación y extinción.

1. Procederá la revocación de la licencia municipal y, en su caso, autorización insular, previa audiencia del titular, cuando con motivo de la realización del visado o las funciones inspectoras se acredite que el titular no cumple con los requisitos exigidos normativamente para el desarrollo de la actividad, incluidas las condiciones sobre transmisión de títulos.

2. Procederá la extinción de la licencia municipal y, en su caso, la autorización insular, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

a) Revocación o anulación.

b) Renuncia comunicada por su titular.

c) Fallecimiento o incapacidad del titular, salvo subrogación de alguno de sus causahabientes o transmisión a terceros de acuerdo con la legislación vigente.

3. La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano o de la autorización de transporte interurbano dará lugar a la revocación de la autorización o licencia a la que estuviese vinculada, salvo que el órgano administrativo competente decidiese otra cosa sobre la base de las excepciones que se establecen en el siguiente artículo (artículo 82.4 LTC).

4. A los efectos del cumplimiento de lo que dispone el número anterior, las Administraciones Públicas implicadas deberán comunicarse las incidencias que afecten a la validez y eficacia de los títulos administrativos que otorguen (artículo 82.5 LTC).

5. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, no se considera causa de revocación, la situación de los jubilados, así como los supuestos de incapacidad laboral para el desempeño de la actividad, siempre que los titulares de las licencias continúen con la actividad a través de conductores asalariados, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos reglamentarios.

Serán causas por las cuales el Ayuntamiento declarará revocadas y retirará las Licencias a sus titulares, las siguientes:

a) La transmisión por actos “inter-vivos” del vehículo afecto a la licencia salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique aquélla a otro vehículo de su propiedad, debidamente autorizado por la Administración Municipal.

b) Dejar de prestar el servicio al público durante cuarenta y cinco días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento. El descanso anual estará comprendido en las antedichas razones.

c) No tener el titular de la licencia concertada póliza de seguro en vigor.

d) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica.

e) El arrendamiento y, en general, cualquier forma de cesión de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza y las transferencias de licencias no autorizadas por la misma.

f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

g) La contratación de personal asalariado en régimen de plena y exclusiva dedicación sin el necesario permiso municipal de conductor o sin alta y cotización a la Seguridad Social.

#### Artículo 54.- Rescate de las licencias y autorizaciones.

La Administración pública otorgante podrá rescatar las licencias y, en su caso, autorizaciones, que hubiera otorgado cuando concurran causas de interés público debidamente acreditadas y previa audiencia de su titular, abonando la indemnización que sea procedente. A estos efectos, será de aplicación el régimen aplicable al rescate como modalidad de extinción del contrato administrativo de gestión de servicios públicos.

La licencia caducará por renuncia expresa de su titular, y serán causas por las que el Ayuntamiento podrá revocar y retirar las licencias a sus titulares las siguientes:

1 Dejar de prestar servicio al público durante más de 30 días consecutivos (excepto vacaciones) o sesenta discontinuos durante un año, salvo por razones justificadas acreditadas por escrito ante la Corporación Municipal y aceptadas por ésta.

2 No tener el titular de la licencia concertada la Póliza de Seguro de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia para este tipo de vehículos.

3 El reiterado incumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de revisión periódica de los vehículos.

4 El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza y las transferencias de licencias no autorizadas por las disposiciones vigentes.

5 El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

6 La contratación de personal asalariado sin el preceptivo permiso local de conducir o no encontrarse de alta y cotizando a la Seguridad Social, sin perjuicio de las resoluciones que pudieran adoptarse por los organismos laborales competentes.

7 La caducidad y retirada de las licencias se acordará por el órgano decisor que las hubiera adjudicado.

### CAPITULO V. DE LAS PARADAS Y DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS DE LAS PARADAS.

#### Artículo 55. Norma general.

1. El establecimiento, modificación y supresión de las paradas para los vehículos del servicio de Auto-taxi se efectuarán por esta Administración municipal, atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, siendo oídos, con carácter previo, las Asociaciones representativas del sector.

2. Este Ayuntamiento fomentará el establecimiento, equipamiento y acondicionamiento de las paradas del servicio de taxi, con la finalidad de optimizar los recursos disponibles, y elaborará un mapa de paradas que actualizará periódicamente.

#### Artículo 56. Prestación ininterrumpida

1. Todos los titulares de Licencias o sus conductores están obligados a acudir diariamente a las paradas, salvo los días de descanso, vacaciones, o exista justa causa para ello, acreditada en la forma fehaciente, respetando, en todo caso, lo preceptuado por la legislación laboral vigente.

2. Las paradas deberán estar debidamente atendidas, pudiendo establecer el Ayuntamiento la obligación de prestación de servicios en áreas, zonas o paradas del término municipal y, en horas determinadas, diurnas o nocturnas.

#### Artículo 57. Ordenación de las paradas.

1. Los vehículos Auto-taxi se situarán en las paradas de acuerdo con su orden de llegada, y atenderán a la demanda de los usuarios según el orden en que estén dispuestos, a excepción de que el viajero manifieste lo contrario y desee no respetar ese orden por alguna causa justificada.

2. Las paradas deberán ser utilizadas por el tiempo mínimo indispensable para recoger a los interesados, quedando prohibido el aparcamiento de vehículos en estos lugares.

3. Se establece la imposibilidad para los Auto-taxis de estacionar en las paradas en mayor número del de su cabida. Queda prohibido, igualmente, el estacionamiento en segunda fila, ni aún en el supuesto de que en su parada se encuentre estacionado cualquier vehículo.

4. Permaneciendo el Auto-taxi estacionado en cualquiera de las paradas no podrá ser abandonado por el conductor, entendiéndose por tal el que esté fuera del vehículo a una distancia mayor del doble de la longitud del mismo.

Al igual que en caso anterior, la ausencia del conductor de la parada en el momento de la carga, llevará aparejada la pérdida de su turno, trasladándose al último puesto de la misma.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, podrán permanecer un máximo de dos vehículos durante diez minutos en el final de la parada, sin obstaculizar el normal desarrollo de la prestación del servicio, en supuestos de circunstancias sobrevenidas o de necesidad justificada.

5. Cuando en las paradas coincidan, en el momento de estacionarse, vehículos con pasajeros con otros desocupados, será prioritarios estos últimos.

6. Se prohíbe recoger viajeros en puntos que disten menos de cincuenta metros de las paradas oficiales establecidas, a excepción de que dichas paradas se encuentren desiertas por no existir vehículos en ese momento, o se efectúe la recogida en calle distinta a aquella en que se encuentre la parada.

#### DE LA FORMA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 58. Requisitos para la prestación del servicio.

1. La prestación del servicio de Auto-taxi se efectuará, exclusivamente, mediante la utilización del vehículo afecto a la Licencia, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros que no sean los de prestación de servicio al público de transporte de viajeros, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

#### Artículo 59. Inutilización temporal del vehículo.

1. Cuando el vehículo adscrito a la licencia se encontrare inutilizado por un periodo superior a diez días, el titular de aquella deberá notificar, al Ayuntamiento esta circunstancia de forma justificada, y ser aceptada por el mismo.

2. En el supuesto anterior, el asalariado, en su caso, podrá solicitar autorización municipal con la finalidad de prestar sus servicios con otra Licencia, entretanto se normaliza la situación, la cual, en ningún caso, superará el plazo máximo de dos meses.

#### Artículo 60. Accidentes y averías.

En caso de accidente o avería, así como cuando el conductor del vehículo fuere retenido por Agentes de la Autoridad, con objeto de ser amonestado o denunciado, el usuario abonará el importe del servicio hasta dicho momento, no abonándose la subida de bandera en al reanudación de la prestación del mismo.

#### Artículo 61.- Ubicación de las paradas.

Las paradas de Taxis de la Villa de Ingenio quedarán ubicadas en las siguientes zonas o calles:

##### I.- En Ingenio:

a) Calle León y Castillo.

b) Plaza de la Candelaria.

c) Centro de Salud de Ingenio, C/. Juliano Bonny Gómez.

d) Mercadona, C/. La Dalia.

e) Calle Avenida de América, junto a la parada de camiones.

##### II.- En Carrizal:

a) Calle Avenida de Carlos V y calle Venezuela.

b) Calle Avenida de Carlos V esquina con la calle Avenida de Canarias.

c) Calle Hermanos Benítez Inglott.

d) Calle Alcalde José Ramírez Bethencourt, en su unión con la Avenida Marítima.

III.- Aeropuerto de Gran Canaria. La presente parada estará regulada por un sistema especial que se recogerá en el anexo de la presente Ordenanza, con el fin de concretar el servicio a realizar en zona de especial sensibilidad.

El Ayuntamiento de Ingenio podrá modificar las mencionadas paradas y establecerá aquellas paradas secundarias que estime oportunas en base a las necesidades del servicio, previa petición y escucha de las Asociaciones del Taxi, acompañada de informe de viabilidad del Departamento de Transportes de la Policía local.

#### Artículo 62.- Vehículos por paradas.

El Ayuntamiento podrá designar el número de vehículos que debe haber en cada parada. Si no lo hiciera, el servicio será totalmente libre, es decir, cualquier vehículo Auto - taxi podrá prestar servicio en cualquiera de las paradas existentes en el municipio, sin sujeción a ningún tipo de turno o configuración geográfica de este Municipio.

#### Artículo 63.- Toma de viajeros en las paradas.

La toma de viajeros se realizará por orden de llegada de los vehículos a las diferentes paradas salvo en el Aeropuerto de Gran Canaria, donde el servicio se hace por turnos en conjunción con el Ayuntamiento de Telde.

Artículo 64.- Respecto a la circulación urbana y toma de viajeros se seguirán las siguientes normas:

1. Cuando los vehículos Auto - taxi no estén ocupados por pasajeros, deberán estar situados en las paradas debidamente señaladas o circulando, a no ser que hayan de estacionarse en otros lugares siguiendo instrucciones del usuario, siempre que el sitio indicado esté autorizado.

2. Asimismo, sus conductores están obligados a concurrir diariamente a las paradas, cambiando el horario si así se dispusiera de manera que aquéllas se encuentren, en todo caso, debidamente atendidas. Debe prestarse siempre el servicio, como punto de origen de recogida de viajeros, el de la parada asignada a fin de que la misma no quede desatendida.

3. El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de prestación de servicios en áreas, zonas o paradas

del Término Municipal y en horas determinadas del día o de la noche.

4. Los Taxis en servicio deberán estar preferentemente estacionados en las paradas debidamente señaladas, con la finalidad de procurar el ahorrar en el consumo de energía, evitar el cansancio del conductor, impedir el riesgo de accidentes y procurar mayor fluidez de tráfico en las vías públicas.

5. Los vehículos deberán necesariamente recoger a los usuarios por riguroso orden de llegada de éstos.

6. Cuando los conductores de Taxis que circulen en situación de libre, sean requeridos por varias personas al mismo tiempo, para la prestación de un servicio se atenderá a las siguientes normas de preferencia:

a. Personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

b. Enfermos, impedidos y ancianos.

c. Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

d. Las personas de mayor edad.

7. En las terminales de autobuses interurbanos, puertos o lugares delimitados por el Ayuntamiento no se podrá tomar servicios fuera de las paradas autorizadas al efecto.

8. No se podrá recoger viajeros a menos de 50 metros de distancia de una parada de Taxis.

Artículo 65.- Circulación de los vehículos Auto – taxis.

Los vehículos podrán circular por todo el Municipio en la forma fijada al efecto por las autoridades municipales.

1 Se respetarán las velocidades máximas señaladas por la legislación vigente, y en todo caso los 50 km/h de máxima en circulación urbana.

2 No se debe dificultar la circulación de los Transportes Públicos Colectivos, teniendo éstos preferencia.

3 Será competencia del Ayuntamiento, previa consulta con el sector, el organizar los servicios que estime convenientes para la atención de los Barrios.

#### Artículo 66.- Turno de noches o imaginarias.

Durante la noche, los Taxis para indicar la situación de “libres”, deberán llevar encendida en la pantalla ubicada en el techo del vehículo y conectada con el aparato taxímetro, una luz verde que se apagará al ocuparse el vehículo o cuando esté en situación de ocupado. Cuando el pasajero haga señal para detener un Taxi en situación de “libre”, el conductor deberá parar el vehículo en el lugar apto más próximo para ello, si está circulando, retirar la indicación de “libre” y apagar la señal luminosa verde del techo.

Se establece un servicio de imaginarias de obligado cumplimiento de dos unidades por día, las cuales serán establecidas por el Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Ingenio por rigurosa rotación de las mismas, requiriendo a las Asociaciones de Taxistas existentes para su oportuna notificación a sus afiliados.

En caso de que se demande un mayor número de licencias para el servicio nocturno por los vecinos del municipio de Ingenio, se creará una comisión que estudiará el aumento del número de licencias, en donde se encontrarán representadas todas las partes, es decir, Ayuntamiento, Asociaciones de Vecinos, Asociaciones de Usuarios y Asociaciones de Taxistas de la Villa de Ingenio.

#### Artículo 67.- Prohibición de fumar en el interior del vehículo.

El Ayuntamiento establece la prohibición de fumar en los vehículos Taxis tanto al conductor, estén o no ocupados el vehículo con clientes, como a los viajeros, en cuyo caso los conductores deberán llevar en el interior del vehículo un cartel indicador de tal prohibición en lugar visible para el usuario.

#### Artículo 68.- Negación al servicio permitidas a los conductores de auto – taxis.

El conductor del vehículo Auto - taxi que fuera solicitado personalmente o por teléfono para prestar un servicio, en la forma que para estas llamadas se establece, no podrá negarse a ello sin causa justa. Será motivo de negativa:

1 Ser requerido por individuos para la realización de fines ilícitos.

2 Cuando los demandantes del servicio fueran perseguidos por las fuerzas de orden público.

3 Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

4 Cuando cualquiera de los viajeros se halle en manifiesto estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

5 Cuando el atuendo de los viajeros y los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan, de forma manifiesta, ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo, o contravengan disposiciones legales o reglamentarias en vigor.

6 Cuando las maletas, equipajes o bultos que lleven los pasajeros, no quepan en la baca o portamaletas.

7 En aquellos vehículos provistos de mampara de seguridad podrá el conductor negarse, a su criterio, a llevar pasajero alguno en el asiento delantero.

8 Cuando los usuarios se nieguen a ponerse el cinturón de seguridad.

9 Cuando el servicio hubiere de prestarse por vías circunstancialmente intransitables que genere grave riesgo para la integridad del conductor, los viajeros o el vehículo.

10 Cuando el conductor recibe amenazas, insultos o actitudes despectivas por parte del usuario.

11 Cualquiera otra causa prevista mediante Ordenanza o Decreto del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Ingenio.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y educado y, si fuera requerido por el usuario, deberá justificar su negativa ante un agente de la autoridad.

#### Artículo 69.- Reclamación por negativa a la prestación del servicio por los usuarios.

El usuario que considere arbitraria o injustificada la negativa a la prestación de un servicio, podrá recurrir a los Agentes de la Autoridad y formular la correspondiente reclamación ante el Ayuntamiento.

#### Artículo 70.- División en Sectores del municipio.

El municipio, para el buen funcionamiento del servicio de taxis, estará dividido en varios sectores.

Cuando el usuario solicite la prestación de un vehículo Auto-Taxi por teléfono, deberá indicar su nombre, dirección y número de teléfono, a los efectos de comprobar la llamada; el taxímetro se pondrá en funcionamiento al llegar el vehículo al punto de recogida del viajero, pudiéndose acordar una tasa por dicho servicio con el Ayuntamiento de la Villa de Ingenio por parte de las dos Asociaciones, siempre y cuando las mismas estén aprobadas por unanimidad de las partes.

#### Artículo 71.- Servicios con Invidentes o minusválidos.

El conductor que sea requerido para prestar servicio a invidentes o inválidos, no podrá negarse a ello por el hecho de ir acompañado de perro guía o de silla de ruedas, siempre que ésta tenga cabida en el portaequipajes o pueda ser correctamente colocada en la parte trasera sin perjudicar a los acompañantes del conductor.

No obstante, si hay en servicio tendrán preferencia para acudir a este tipo de servicio los Taxis que estén acondicionados para personas con minusvalías.

#### Artículo 72.- Itinerarios a seguir en el servicio.

Los conductores deberán seguir el itinerario indicado por el usuario, siempre que pueda realizarse sin incumplir las normas de circulación, por vías que resulten transitables y no ofrezcan notorio peligro para la seguridad de los viajeros o los vehículos.

En defecto de indicación expresa del viajero, los conductores seguirán el itinerario por el camino más corto en distancia o tiempo.

#### Artículo 73.- Olvido de objetos transportados.

Al finalizar cada servicio, los conductores deberán indicar al pasajero la conveniencia de comprobar el olvido de algún objeto.

Los objetos que hallare el conductor en el vehículo, los entregará el mismo día, o como máximo dentro de las 24 horas, en las Dependencias Municipales, Departamento de Transportes del Ayuntamiento de Ingenio, o en los lugares que se designen, detallando las circunstancias del hallazgo.

#### Artículo 74.- Deberes y prohibiciones.

1. Los conductores de Taxis prestarán el servicio al público con educación y buenos modales, y a tal efecto:

a. Abrirán o cerrarán las ventanas a indicación de los usuarios, excepto el cristal delantero situado al lado más próximo del conductor, el cual podrá abrirse o cerrarse a voluntad de éste.

b. Ayudarán a subir y apearse del vehículo a los ancianos, personas de movilidad reducida, mujeres embarazadas, invidentes, enfermos y niños.

c. Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas, equipajes y otros bultos.

d. En el servicio nocturno, encenderán la luz interna por la noche, para facilitar la subida y bajada de los viajeros y el pago del servicio.

e. Bajarán el volumen del receptor de radio a voluntad del pasajero.

f. En ninguna ocasión y por ningún concepto, los conductores establecerán discusiones entre sí, con los pasajeros o con el público en general, durante la prestación del servicio.

g. Los conductores, en la prestación del servicio, deberán ir correctamente vestidos y aseados, absteniéndose del uso de prendas extravagantes o en mal estado que deterioren la imagen del servicio público que se presta.

Los conductores deberán velar por el cumplimiento de las normas que se dicten en materia de protección del medio ambiente, en especial deberán observar sumo cuidado en el mantenimiento de los lugares públicos en donde se estacionen en las debidas condiciones de limpieza, así como en la preservación de cualquier perturbación por ruidos, vibraciones o sonidos.

Los conductores de Auto-taxi tienen terminantemente prohibido:

a) Exigir o pedir, bajo pretexto alguno, un precio superior al que corresponda, de acuerdo con las tarifas vigentes.

b) Prestar servicios de forma diferente a la contemplada en el presente Reglamento y en la legislación vigente.

c) Comer o beber durante la prestación del servicio.

d) Llevar personas ajenas a los viajeros que hubieren contratado el servicio.

Asimismo, los conductores que presten servicio de Taxis, al amparo de las licencias municipales del Il. Ayuntamiento de Ingenio, lo harán uniformados, con el tipo de uniforme que se detallará en el anexo I de la presente ordenanza.

Artículo 75.- Disposición del vehículo en casos de calamidad pública o emergencia grave.

En caso de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de Taxis así como los vehículos adscritos al mismo, quedarán a disposición de las Autoridades Municipales a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de percibir, en su caso, la indemnización procedente.

Artículo 76.- Imposibilidad de prestación del servicio por fuerza mayor.

La imposibilidad de prestar servicio durante un periodo superior a un mes por causa de fuerza mayor, deberá ser comunicada tanto por los conductores como por los titulares de las licencias al Ayuntamiento, en el plazo máximo de tres días.

El incumplimiento de esta obligación por los conductores, eximirá de responsabilidad a los respectivos titulares de las licencias, salvo que el conductor sea el propio titular.

Artículo 77.- Servicios en días festivos.

El servicio en días festivos debe quedar mínimamente garantizado, al menos en un 50% de los vehículos asignados normalmente a cada parada, siendo los garantes de dicha prestación las asociaciones de propietarios del Taxi de la Villa de Ingenio.

Artículo 78.- Limitación de uso del vehículo auto – taxi.

Los vehículos sólo podrán ser utilizados para la finalidad que determina su licencia, salvo autorización expresa y por tiempo limitado del Ayuntamiento.

Queda expresamente prohibido su empleo en el transporte de mercancías o animales, exceptuando los

bultos y equipajes que lleve el usuario, así como los animales domésticos que le acompañen, que en este último caso, serán admitidos a criterio del conductor.

Artículo 79.- Días de descanso del conductor del vehículo auto – taxi.

Los titulares de las licencias vehículos Taxis podrán disfrutar de un día de descanso semanal, debiendo comunicar a la Asociación respectiva el día de disfrute, que deberá aprobarlo a fin de no perjudicar la prestación del servicio.

Respecto a los conductores asalariados, se estará a lo regulado en las normas laborales vigentes en materia de descanso, permisos, etc.

En el caso de que aprobado el descanso y, por el titular se pretenda el mantenimiento del servicio en el día de disfrute, la persona que lo realice deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para los asalariados en cuanto al Permiso Local de Conductor, alta y cotización en la Seguridad Social, y los demás reglamentariamente establecidos.

A requerimiento del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Ingenio, se podrá comprobar los días de libranzas de los taxistas, con el fin de garantizar el buen servicio.

Asimismo el Ayuntamiento de Ingenio se reserva la posibilidad de mediante Comisión de Gobierno de establecer los días de libranza de las licencias de Taxis de la Villa de Ingenio. Podrá modificar las medidas de organización y ordenación del servicio en materia de horarios, calendarios y descansos, introduciendo las variaciones que estime convenientes para una mejor prestación del servicio.

## CAPÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 80.- Infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones y sanciones en materia de transporte terrestre realizado mediante taxi, las expresamente previstas en el la LEY 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y, en su caso, las que recojan las ordenanzas reguladoras del servicio de acuerdo con la legislación de régimen local.

Las infracciones que cometan los titulares de las licencias y sus conductores dependientes, se clasifican en: Leves, Graves y Muy Graves.

Artículo 81.- Se considerarán faltas leves:

1 Descuido en el aseo personal e incorrección en la forma de vestir conforme a lo establecido en el anexo I de la presente Ordenanza.

2 Descuido en la limpieza interior y exterior del vehículo.

3 Discusiones con los compañeros de trabajo aún cuando las mismas se produzcan mediante la utilización del radio-taxi.

4 No llevar en el vehículo los documentos que se relacionan en la presente ordenanza.

5 Abandonar el vehículo sin justificación dentro de la parada.

6 No respetar el orden de preferencia que se establece en las paradas.

7 Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario.

8 Fumar el pasajero dentro del vehículo.

9 No comunicar a la Administración Municipal los cambios de domicilio.

10 No llevar rueda de repuesto en buen uso y herramientas propias para reparar averías urgentes.

11 El incumplimiento de lo establecido en cuanto a publicidad en vehículos Taxis.

12 No facilitar cambio de moneda hasta 30 euros.

13 El cobro abusivo de tarifas cuando no supere el 10% de la que corresponda.

14 No estar en buenas condiciones los signos externos del vehículo establecida en el artículo 30 de la presente ordenanza.

15 Estacionar el vehículo dentro de las paradas, abandonando el conductor la misma.

16 Estacionar mayor número de taxis que los que se permiten en la parada.

17 La recogida de viajeros a menos de cincuenta metros de las paradas oficiales.

18 Fumar el conductor dentro del vehículo.

19 Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en ésta ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como Leves.

Artículo 82.- Se considerarán faltas graves:

1 No cumplir las órdenes completas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias, innecesariamente para rendir el servicio.

2 Emplear palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.

3 Poner el vehículo en servicio no estando en buenas condiciones de funcionamiento.

4 Cometer 2 faltas leves en un período seis meses, o tres en el periodo de un año.

5 La inasistencia a las paradas reglamentarias o, a las que se encuentran adscritas, durante una semana consecutiva sin causa justificada.

6 Recoger viajeros en término municipal distinto de la Entidad que le adjudico la licencia, salvo la prestación de servicios en el Aeropuerto de Gran Canaria, que se realiza conjuntamente por los Taxis de Telde e Ingenio.

7 Promover discusiones con los pasajeros o con los agentes de la Autoridad.

8 Confiar a una persona no autorizada la conducción del vehículo.

9 No admitir el número de viajeros legalmente autorizado o admitir un número superior a éste, quedando a salvo lo establecido para los vehículos provistos de mamparas de seguridad.

10 No presentar el vehículo a requerimiento de los Agentes de la Autoridad.

11 No respetar el turno en las paradas.

12 Escoger pasaje y buscar pasajeros fuera de las normas prescritas en esta Ordenanza.

13 Carecer de portaequipajes o no llevarlo disponible para el usuario.

14 No comunicar las altas y bajas de los conductores de sus vehículos en caso de los propietarios, o no presentar el carné para que le sean anotadas las altas y bajas en el caso de los asalariados.

15 Cobrar cantidades superiores a las marcadas por el taxímetro, y en base a las aprobadas en su momento por el órgano competente.

16 Llevar instalados y usar dentro del vehículo con el que presta servicio de Auto-Taxi, aparatos de radio aficionados u otros elementos de comunicación, que no sean emisoras comerciales homologadas tipo radio-taxi, y conectadas a las frecuencias legalmente establecidas.

17 Mantener, apagadas las luces indicadores del taxímetro, estando en carrera con un cliente, o manipular el taxímetro.

18 Admitir pasajeros estando funcionando el aparato taxímetro.

19 No presentar el vehículo dentro del plazo legalmente establecido a las inspecciones técnicas obligatorias.

20 No haber pasado la correspondiente verificación del aparato taxímetro.

21 Circular con el vehículo sin estar en posesión de la Tarjeta de Transportes.

22 No asistir a las paradas determinadas por el Ayuntamiento sin justificación suficiente.

23 Reincidir en el incumplimiento con las normas de uniformidad establecidas en el anexo I de la presente Ordenanza.

24 No cumplir lo preceptuado en esta Ordenanza referente al servicio en días festivos.

25 El cobro abusivo de tarifas cuando no supere el 40% de la que corresponda.

26 El incumplimiento del servicio de Imaginarias encomendado.

27 No estar al corriente de las exenciones municipales establecidas por la correspondiente Ordenanza Fiscal.

28 No presentar las condiciones establecidas en el artículo 26 de la presente ordenanza.

29 No contar con autorización para portar publicidad en el interior y en el exterior del vehículo.

30 La negativa del taxista al acceso al vehículo auto - taxi de persona invidente acompañada de su perro guía.

31 La negativa a la recogida de pasajero fuera de los supuestos dispuestos en la presente ordenanza.

32 La negativa a extender un recibo por el servicio prestado.

33 No trasladar a la administración municipal o, en su caso, insular, las reclamaciones formuladas por los usuarios en el plazo máximo de cinco días naturales.

34 Utilizar el vehículo adscrito a la licencia municipal para fines distintos de los de la prestación del servicio público al que está encomendado.

35 Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en ésta ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como Graves.

Artículo 83.- Se consideraran faltas muy graves las siguientes:

1 Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada.

2 Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.

3 Conducir el vehículo en estado de embriaguez o psicotrópicos.

4 Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente, dentro de las 24 horas siguientes.

5 La manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en materias relacionadas con el servicio regulado en esta Ordenanza.

6 El cobro abusivo a los usuarios que supere el 40% de la que corresponda.

7 El fraude en el cuenta-kilómetros.

8 La negativa a extender recibos por el importe detallado de la carrera cuando lo solicite el usuario, o alterar los datos del mismo.

9 Dedicarse a prestar servicio en otro Municipio.

10 Dar origen a escándalos públicos con motivo del servicio.

11 Incumplimiento de las normas del servicio y la negativa a la prestación de servicios extraordinarios, especiales o de urgencia.

12 La prestación de servicio en los supuestos de suspensión, revocación o caducidad de la licencia, o la retirada del Permiso Municipal de Conductor.

13 La captación de viajeros mediante oferta de gratificaciones al personal de servicio en hoteles, ambulatorios clínicos, etc.

14 Los cambios realizados en los distintivos fijados sobre el vehículo referente al número de licencia o a cualquier otro ordenado por el Ayuntamiento.

15 Prestar servicio de Auto-Taxi sin estar provisto del preceptivo taxímetro.

16 La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que se hace referencia en esta Ordenanza.

17 La negativa a prestar el servicio en horas y turnos de trabajo, ostentando el piloto verde encendido.

18 Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en ésta ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como Muy Graves.

Artículo 84.- Los titulares de las licencias incurrirán en faltas muy graves además en los siguientes casos:

1 Conducción del vehículo por quien carezca válidamente del Permiso Municipal de Conductor de Auto-Taxis.

2 El incumplimiento de las normas de organización del servicio.

3 No comenzar a prestar servicio dentro del plazo señalado por la presente Ordenanza.

4 El incumplimiento no justificado de lo dispuesto para los casos de calamidad pública o emergencia grave.

5 Dejar de prestar servicios públicos durante 30 días consecutivos ó 60 discontinuos, durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas, por escrito, ante el Ayuntamiento y las mismas sean aceptadas por éste. El descanso anual estará comprendido en las antedichas razones justificadas.

6 No poseer la Póliza de Seguro en vigor.

7 Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisiones periódicas de los vehículos.

8 El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por la presente Ordenanza.

9 El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la titularidad del vehículo.

10 La contratación de personal asalariado sin el pertinente Permiso Municipal de Conductor y la falta de alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponerse por los Organismos dependientes del Ministerio de Trabajo o la Comunidad Autónoma de Canarias.

11 El no estar dado de alta el titular de la licencia en el Impuesto de Actividades Económicas.

12 No concordar el titular del permiso de circulación con el titular de la licencia de auto-taxi.

13 No haber renovado el vehículo dentro del plazo establecido por la presente ordenanza.

14 No estar equipado con un aparato taxímetro debidamente verificado, o encontrarse el mismo no precintado, no ser homologado y cuyo funcionamiento no sea correcto a la normativa vigente.

15 No estar sujeto a lo establecido en el artículo 58 sobre las causas por las cuales el Ayuntamiento de la Villa de Ingenio declarará revocadas y retirará las licencias a sus titulares.

Artículo 85.- Sanciones dependiendo de la tipología de la infracción cometida.

1.- Las sanciones que pueden imponerse a los infractores de las faltas tipificadas en los artículos anteriores son las siguientes:

A).- Para faltas leves:

1.- Amonestación.

2.- Suspensión de la licencia o Permiso Municipal de Conductor de quince días a tres meses.

3.- Multa de hasta 750 euros.

B).- Para faltas graves:

1.- Suspensión de la licencia o Permiso Municipal de Conductor de tres meses y un día a seis meses.

2.- Multa de entre 751 y hasta 1.500 euros.

C).- Para faltas muy graves:

1.- Suspensión de la licencia o Permiso Municipal de Conductor de seis meses y un día hasta un año.

2.- Retirada definitiva de la licencia o permiso local de conductor.

2.- Las sanciones pecuniarias habrán de ser satisfechas en el plazo de QUINCE DÍAS, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución del correspondiente expediente, en la forma que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 86.- Retirada del Permiso Municipal de Conductor de Taxi

En todo caso, se sancionará con la retirada definitiva del Permiso Municipal de Conductor de Taxi y si el conductor fuese el titular de la licencia, con la revocación de ésta, las infracciones tipificadas en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 84 de esta Ordenanza.

Cuando se imponga la sanción de suspensión de licencia o la de suspensión del Permiso Municipal de Conductor, para asegurar su cumplimiento, se exigirá la entrega de la correspondiente documentación en las Oficinas del Ayuntamiento, durante el tiempo de duración de la suspensión.

Artículo 87.- Comienzo del procedimiento sancionador.

1.- El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de particulares, Centrales Sindicales, Asociaciones Profesionales o de Consumidores y Usuarios, debiendo adaptarse el mismo, en su tramitación a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

2.- El órgano competente para incoar y resolver los expedientes sancionadores por infracción a la presente ordenanza, será el Alcalde-Presidente, sin perjuicio del ejercicio por éste de las delegaciones que le confiere la Ley.

Artículo 88.- Anotaciones en los expedientes personales.

Todas las sanciones, incluso las de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencias y de los conductores.

Artículo 89.- Cancelaciones de notas desfavorables.

Los titulares de licencias y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figura en el registro Municipal correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de ésta un año, tratándose de falta leve, dos años tratándose de falta grave y cinco años si es una falta muy grave.

Artículo 90.- Premios

Los servicios municipales competentes anotarán en los expedientes de los titulares de licencias y de los conductores, aquellos hechos que se consideren dignos de premio.

Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan, así como en las peticiones de carácter graciable que solicitasen los afectados.

#### Artículo 91.- Procedimiento sancionador.

1.- El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de transporte, se ajustará a las prescripciones de la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las especificidades previstas en la Ley.

2.- Las causas de revocación y extinción previas en el artículo 54 de este Reglamento no tienen carácter sancionador, por lo que para su apreciación, aplicación y ejecución, sólo se precisa tramitar expediente administrativo con audiencia al interesado.

#### Artículo 92.- Forma de hacer efectiva las sanciones pecuniarias.

Las sanciones pecuniarias se harán efectivas mediante el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

#### Artículo 93.- Ejecución de las sanciones.

Las sanciones se ejecutarán de conformidad con lo previsto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.- Registro de licencias municipales y autorizaciones insulares.

1. El Ayuntamiento de la Villa de Ingenio llevará un registro en donde consten las licencias y autorizaciones otorgadas, así como las vicisitudes correspondientes a los mismos.

2. El Ayuntamiento deberá remitir al Cabildo Insular dicho registro, las concesiones de las licencias de taxis, así como su extinción cualquiera que sea la causa que la hubiera motivado.

Segunda.- Régimen especial de transmisión.

1. Excepcionalmente, la transmisión “mortis causa” de una licencia otorgada con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento del taxi, podrá realizarse a favor de la persona en quien concurra la situación de viudedad, heredero forzoso menor de edad o discapacitado, pudiendo continuar la actividad, sin que sea exigible el requisito de capacitación profesional, siempre que se haga mediante conductores asalariados. Las siguientes y posteriores transmisiones se ajustarán

a los requisitos legalmente establecidos en la presente Ordenanza.

Tercera.- Apoyo a la implantación de medidas técnicas y ambientales.

1. Las Administraciones públicas competentes podrán establecer medidas tendentes a facilitar la aplicación y cumplimiento de los requisitos técnicos obligatorios, en particular las relativas a taxímetro, impresora y módulo exterior, así como sistemas de gestión de flota.

2. Igualmente, las Administraciones podrán adoptar medidas y programas de apoyo a la integración medioambiental del servicio del taxi y a su acomodo a la mejor tecnología disponible, en particular la utilización de vehículos con menor impacto ambiental en acuerdo con las asociaciones de taxistas.

Cuarta.- Normas-tipo.

La Consejería competente en materia de transportes podrá elaborar normas-tipo no vinculantes que faciliten el ejercicio de las competencias atribuidas a las Administraciones correspondientes, en particular, sobre los aspectos previstos en el artículo 16 del reglamento del taxi.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Primera.- Superación del número máximo de licencias.

1. En el supuesto de que el número de licencias existentes en este municipio sea superior al que resulte de la aplicación de los criterios previstos en el Reglamento del Taxi, la Administración no podrá otorgar nuevas licencias.

Esta limitación no alcanza a la posible aplicación del cupo especial regulado en el Reglamento de esa misma disposición.

2. Asimismo, las Administraciones competentes podrán elaborar programas con medidas organizativas, de ordenación del trabajo y, en su caso, económicos, tendentes a acomodar la prestación del servicio a la demanda y, de ser necesario, reducir el número de licencias y autorizaciones existentes a los límites que resulten de aplicación.

Segunda.- Cupo de taxis adaptados.

El Ayuntamiento de Ingenio deberá adoptar medidas para cumplir con el cupo obligatorio de licencias para taxis adaptados en el plazo previsto en el artículo 8.3 del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

Tercera.- Titularidad de más de una licencia.

1. Quienes a la entrada en vigor del presente reglamento fueran titulares legítimos de más de una licencia en el mismo o en distinto municipio seguirán conservando sus derechos en relación con las mismas, no siendo de aplicación la limitación establecida en la presente ordenanza.

2. El derecho a que se refiere el apartado anterior se extinguirá con la transmisión de cada una de las licencias.

Cuarta.- Antigüedad máxima de los vehículos.

1. La antigüedad máxima de los vehículos prevista en la presente ordenanza no será exigible a los que se encuentren en funcionamiento en el momento de entrada en vigor de esta ordenanza hasta enero del año 2.012, sin perjuicio del obligado cumplimiento de la normativa de inspección técnica de vehículos.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, los requisitos de antigüedad serán de aplicación desde el momento en que se proceda a la renovación del vehículo.

Quinta.- Tarifas interurbanas.

Hasta tanto se dé cumplimiento a las previsiones de esta ordenanza, las tarifas interurbanas se seguirán rigiendo por la Orden de 12 de diciembre de 2008, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, por la que se establece el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de auto taxis (B.O.C .257, de 24.12.2008) o norma que la sustituya.

Sexta.- Certificación habilitante para ejercer la profesión.

En tanto no se dicte la Orden en donde se regulará el Certificado habilitante para el ejercicio de la profesión del taxi a la que se refiere el artículo 84.1 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, el Ayuntamiento de la Villa de Ingenio, seguirán realizando las pruebas para la adquisición del permiso municipal de conductor de acuerdo con el marco reglamentario hasta ahora vigente.

Séptima.- Acomodación de los titulares de las licencias a las prescripciones técnicas de la ordenanza.

Durante el plazo de TREINTA DÍAS desde la entrada en vigor de la Ordenanza se acomodarán los titulares de licencias, y por ende, sus conductores asalariados a las prescripciones de carácter técnico contenidas en esta Ordenanza.

Octava.- Adaptación a medios técnicos.

En el plazo de TRES AÑOS, desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, todos los vehículos deberán de disponer de la impresora a que se refiere la presente ordenanza.

ANEXO I. EL SERVICIO EN EL AEROPUERTO DE GRAN CANARIA.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Los preceptos a los que se refiere el presente Título serán de aplicación, a los titulares de Licencias Municipales de Auto-Taxis y conductores de vehículos adscritos a las mismas, coordinadores, apuntadores y demás personal, que presten sus servicios en el ámbito del Aeropuerto de Gran Canaria y pertenezcan a los municipios de Telde y de la Villa de Ingenio.

2. Para la mejor y mayor coordinación, funcionamiento y eficacia del servicio de Auto-taxi en esta ubicación, se aprecia la utilidad sobre la instauración de un Órgano Intermunicipal, en su caso que, bajo el superior control y fiscalización de ambas Administraciones Locales (pertenecientes a los municipios de Ingenio y Telde), regule y garantice la prestación de este servicio en el recinto aeroportuario, con aplicación de los principios de igualdad, participación, publicidad y universalidad.

El Órgano Intermunicipal a que se refiere el párrafo anterior, tendrá atribuida, entre otras funciones, a las que se refiere el ANEXO, la gestión del servicio de Coordinadores-Apuntadores.

3. En el supuesto del párrafo anterior, en el caso de controversias y conflictos, corresponderá en consenso a los Ayuntamientos de Telde e Ingenio, exclusivamente, la resolución de los mismos.

Artículo 2. Prestación porcentual y establecimiento de turnos.

La prestación del servicio de Auto-taxi en el Aeropuerto de Gran Canaria se realizará conjuntamente por vehículos de Auto-Taxis de los Municipios de Telde e Ingenio, según el siguiente porcentaje: 60% Telde y 40% Ingenio o, en la forma que se acuerde conjuntamente por ambas administraciones y conforme a las instrucciones que establezca el Órgano Intermunicipal.

El número total de vehículos a prestar el servicio en dicho área, será determinado conjuntamente entre los Municipios de Telde e Ingenio y sobre éste se aplicará el porcentaje de vehículos correspondientes a cada Municipio conforme a la proporción indicado en el párrafo anterior.

Para la prestación del servicio en el Aeropuerto de Gran Canaria, se establecen dos turnos, denominados “TURNO A” y “TURNO B”, cada uno de los cuales estará integrado por un número de vehículos con Licencias de Auto-Taxis de los municipios de Telde e Ingenio equivalentes y concordantes a la participación enunciada en el párrafo 1 de este precepto.

Artículo 3. Prestación de servicio permanente.

La prestación del servicio de Auto-Taxis en el Aeropuerto será cubiertos todos los días del año, (laborales y festivos) y, de acuerdo a la programación preestablecida por el Órgano Intermunicipal o, en su defecto, directamente por la unidad administrativa, entidad/es o persona/s designadas, de mutuo acuerdo, por los Ayuntamientos de Telde e Ingenio.

Artículo 4. Elección de turnos.

1. Los turnos serán nombrados, por el Órgano Intermunicipal, previa elaboración de las listas por parte del servicio de Coordinadores - Apuntadores

designados por ambos municipios, teniendo como finalidad velar para que, permanentemente, se encuentre cubierto el servicio con los vehículos suficientes que ello requiera; todo ello sin perjuicio de las facultades y competencias de los Ayuntamientos actuantes.

2. A los efectos del número anterior y, con objeto de realizar un control del servicio diario, tanto por parte de la/s Administración/es local/es, así como de las respectivas Policías Locales, la relación de vehículos transcurrirá, de forma correlativa, en ambos municipios, quedando prohibida la sustitución de vehículos Auto-Taxis basada en la falta de asistencia al servicio, hasta que el número de vehículos alcance las unidades mínimas acordadas por el Órgano Intermunicipal.

Artículo 5. Clasificación de los Servicios.

Los turnos se dividen y designan en fijos y nocturnos.

- Fijos: Este turno cubre el horario desde las 08,00 horas del día que tenga asignado, hasta las 08,00 horas del día siguiente. No obstante, cada vehículo sólo podrá permanecer dentro del recinto aeroportuario cuando hayan sido llamados por los Coordinadores - Apuntadores les corresponda cargar. Una vez realizado dicho servicio, debe retornar a su parada del municipio, donde deberá continuar la prestación de sus servicios hasta la hora de un nuevo turno, todo ello, a efectos de que el servicio de auto – taxis de los respectivos Municipios permanezcan debidamente atendidos.

- Nocturnos, también llamados “Imaginarias”: Estos servicios comienzan a las 00,00 horas y concluyen a las 08,00 horas del mismo día y será realizado por los vehículos correspondientes al Municipio que se encuentre abriendo el turno ese día. Los vehículos Auto-Taxis destinados a la prestación de dicho servicio serán designados mediante programaciones realizadas por el Órgano Intermunicipal.

Artículo 6. Definiciones.

Órgano Intermunicipal: Estará formado por los representantes de cada uno de los de los Ayuntamientos de Telde e Ingenio, representantes de Entidades Representativas del sector del taxi, y cualquier otro que se exprese en el ANEXO, donde se regulan sus funciones, así como la adopción de acuerdos y funcionamiento, en general.

Coordinador o Apuntador:

1. Tiene atribuidas las funciones siguientes:

\* La anotación de los servicios realizados por todos los Auto-Taxis de ambos Municipios.

\* Guardar, vigilar y asistir el cumplimiento debido de las normas reguladoras del servicio, garantizando con ello el de los Reglamentos y ordenanzas municipales, bandos, disposiciones e instrucciones que se reciban, así como, de la restante normativa que resulte de aplicación (estatal o autonómica) en materia de regulación del servicio en el Aeropuerto de Gran Canaria, por los conductores y titulares de Licencias Municipales de Auto-Taxis de Telde e Ingenio.

\* Formular denuncias o, poner en conocimiento de la Policía Local actuante o, de la Administración correspondiente, las presuntas infracciones en que pudieran haber incurrido los conductores y titulares de Licencias de Auto-Taxis, a las normas reguladoras de la prestación del servicio en el recinto Aeroportuario.

Las denuncias emitidas por los Coordinadores-Apuntadores, por posibles infracciones a los preceptos de este Título, tendrán carácter probatorio, salvo prueba en contrario del infractor.

2. Los Coordinadores-Apuntadores se encuentran bajo control del Órgano Intermunicipal, que podrá modificar sus funciones o, adicionar otras, así como sancionar las irregularidades cometidas por los mismos en el desempeño de sus funciones (llevándose a efecto a través de la respectiva oficina administrativa).

Zumbador, Tótem o torre de material plástico (o similar): Lugar donde se encuentra ubicado un pulsador que, accionado por el Coordinador-Apuntador o, el usuario en cada parada, indica la Terminal (Insular, Internacional, Comunitaria o cualquier otra que estipule AENA) que deberá atender, de forma inmediata, el conductor para la ocupación del Auto-Taxi.

Piquera: Designa al primer puesto de la parrilla.

Parrilla: Zona debidamente señalizada donde se ubican los vehículos en disposición de cargar por el turno.

Estacionamientos reservados para vehículos atrasados y de retorno de carrera, en su caso. A este fin los espacios reservados, en número designado por el Órgano

Intermunicipal, estarán situados delante y detrás de la parrilla.

Parada de Taxis: Estará integrada por la parrilla y las reservas para vehículos atrasados y de retorno de carrera, en su caso.

Parking de Taxis: Lugar destinado al estacionamiento de los vehículos Auto-Taxis que se encuentren de turno, debidamente señalizado y con carácter previo a su pase a parrilla.

Artículo 7. Ejecución del servicio.

1. En cada uno de los turnos cargarán todos los vehículos de uno de los Municipios de forma continuada y, posteriormente, seguirán cargando igualmente de forma continuada los vehículos correspondientes al otro municipio, rotación que se producirá a lo largo de todo el día.

2. Los turnos A y B, serán abiertos por los vehículos del mismo Municipio en la proporción de 60 días Telde y 40 días Ingenio.

3. A la finalización de cada uno de los turnos, los tres primeros vehículos de los municipios que abra el turno pasarán a la cola, esto es a ocupar las posiciones 153 a 155 de cada turno.

4. Los turnos correspondientes a los días 59 y 60 de Telde, se abren con 6 vehículos de este Municipio, los cuales pasarán a la cola a la finalización de los mismos para que Ingenio inicie, al siguiente día, la apertura de sus turnos.

5. Igualmente, los turnos correspondientes a los días 39 y 40 de Ingenio, se abren con 5 vehículos de este Municipio, los cuales pasarán a la cola a la finalización de los mismos para que Telde inicie, al siguiente día, la apertura de sus turnos.

6. A partir del día de la fecha, cuando estén cargando los vehículos de cada uno de los municipios, no podrá permanecer dentro del recinto aeroportuario, ni en los terminales de Llegadas y Salidas, vehículos Auto-Taxis pertenecientes a otro municipio, exceptuándose aquellos que hayan regresado de un servicio de carrera (servicio corto) y del servicio de imaginarias.

A estos efectos, los vehículos autorizados a la recogida de pasajeros que se encuentren en la parte alta y que deberán ser controlados por el servicio de

Apuntadores, tras la toma del kilometraje, coincidirán con los del término municipal que se encuentre prestando servicio en las Terminales de Llegadas, debiendo corresponder a las 93 unidades de Telde o las 62 de Ingenio nombradas ambas para ese ciclo de carga por el Órgano Intermunicipal y sin perjuicio de que, mediante acuerdo conjunto de los órganos competentes de los ayuntamientos implicados, se pudieran modificar las cantidades expresadas en atención a las necesidades del servicio en el recinto.

7. El servicio de imaginarias será realizado por los vehículos correspondientes al Municipio que esté abriendo el turno ese día.

8. Todos los vehículos que se encuentren en cualquiera de las paradas del Aeropuerto, deberán tener encendida la luz verde, debiendo poner en funcionamiento el taxímetro, en el punto de recogida del cliente.

9. Queda terminantemente prohibido recoger servicios - clientes en las Terminales de Llegadas y trasladar a los clientes a las Terminales de Salidas. Asimismo se prohíbe la recogida de pasajeros en la parada de bus, aparcamientos, túneles, y similares.

10. Queda prohibida la presencia de vehículos auto – taxis que no estén de turno, en el recinto del aeropuerto, excepto para dejar pasajeros, debiendo abandonar el mismo de forma inmediata con dirección al Municipio respectivo.

11. Los vehículos auto – taxis que se encuentren en parada de “Salidas” (parte alta) deberán ser controlados por el servicio de Coordinadores-Apuntadores, tras la toma del kilometraje y coincidirán con los del término municipal que se encuentre prestando servicio en las Terminales de Llegadas, debiendo corresponder a los nombrados por lista para ese ciclo de carga por el Órgano Intermunicipal.

12. Cuando cualquiera de estos vehículos fuera requerido por algún cliente para la prestación de un servicio, estará en la obligación de ponerlo en conocimiento del servicio de Coordinadores-Apuntadores en la forma que establece el presente Reglamento.

13. Todo aquél conductor que por turno de carga se le asigne un servicio a la Base Aérea de Gando- zona militar-, deberán cumplir con los requisitos exigidos por las autoridades militares para el acceso al recinto.

#### Artículo 8. Carga de vehículos.

Los vehículos se considerarán cargados cuando suene el zumbador de llamada o en su caso, cuando los clientes hayan rebasado el Tótem (torreta) de comunitario, debiendo el conductor acudir de inmediato, no pudiendo realizar otro servicio diferente a aquel para el que fue requerido por el zumbador o Coordinador Apuntador.

#### Artículo 9. Conductores en espera.

Los conductores que se encuentren en Piquera, en cualquiera de las paradas del Aeropuerto y sean llamados por el Coordinador - Apuntador, deberán acudir de inmediato, sin dar tiempo a que se le ofrezca otro viaje por no interesarle aquel para el que fue llamado.

#### Artículo 10. Atención al turno.

1. Constituye obligación de los conductores el permanecer atentos y pendientes de su turno. En caso contrario, cuando tenga lugar la carga por parte del vehículo siguiente, aquél perderá su turno.

2. Cuando a un conductor le corresponda el turno y se encuentre ausente de su vehículo o del recinto del Aeropuerto, sin haber comunicado previamente al Apuntador el motivo de la ausencia, perderá el mismo, debiendo abandonar el recinto aeroportuario de forma inmediata hasta ser pedido nuevamente.

3. Si al comenzar el turno o bien avanzado éste, llegase un Auto-taxi a la parada, en el instante en el que se encuentre cargando el vehículo que le sigue en el turno, si aquel no ha salido más allá de la última columna de la Terminal del Aeropuerto (lugar en donde se ubica el coordinador – apuntador - caseta), tendrá derecho a cargar.

4. Si un vehículo que regresa y se encuentra retrasado con respecto al orden de carga del turno, deberá colocarse en el lugar asignado para los vehículos de servicios cortos en su caso y si éstos están ocupados estacionará en el parking, debiendo seguir el orden de carga en ese momento sin abandonar el vehículo.

#### Artículo 11. Petición y permutas de turnos.

1. Queda totalmente prohibido realizar cualquier cambio en los servicios o turnos entre vehículos, debiendo cargar cada uno en su lugar.

2. El servicio de refuerzo rotará todos los días del año, siguiendo el orden establecido al efecto, quedando prohibido efectuar cambios en el mismo.

#### Artículo 12. Salida de vehículos.

1. Los vehículos Auto-Taxis que se encuentren en “Piquera”, no podrán rebasar el punto señalizado al efecto.

2. Los vehículos una vez cargados, deberán abandonar la parada inmediatamente y no demorarán la salida para solicitar cualquier tipo de información.

3. Los conductores deberán aceptar los viajes que en suerte le correspondan, no pudiendo negarse a los mismos por considerarlos no rentables económicamente.

#### Artículo 13. Conceptos extensos y limitados sobre Viajes y Carreras.

1. A efectos de este Título y, en un concepto extenso (o amplio), se entiende por “VIAJE” cualquier servicio efectuado por un vehículo Auto-Taxis que se encuentre de turno en el Aeropuerto, con independencia de la distancia, destino y tiempo que se emplee en efectuarlo.

2. El Órgano Intermunicipal podrá, en su caso, acordar la modificación del concepto contenido en el apartado anterior (para su aplicación por ambos Ayuntamientos), de forma que, sea admisible, la utilización de un concepto restringido (o estricto) sobre la realización de servicios, teniendo en cuenta, para ello, la distancia de recorrido que se efectúa durante el mismo. En este sentido:

a) Se preceptuará como “VIAJE” al servicio efectuado por un vehículo Auto-Taxis que, en recorrido de ida y vuelta, supere los treinta y cuatro kilómetros; teniendo un límite máximo de dos horas para su realización, transcurrido el cual el vehículo Auto-Taxis perderá el turno tantas veces como vueltas haya dado éste. Sobre el mismo no existe obligatoriedad de control en kilometraje por el Apuntador-Coordinador.

Con carácter excepcional y, apreciándose, justificadamente, necesidades en el servicio, el Coordinador-Apuntador acordará (con notificación inmediata al Órgano Intermunicipal), la reducción del límite máximo anterior, a hora y media.

No obstante, este límite no será de aplicación en los supuestos en que la distancia supere los 100 kilómetros

(en recorrido de ida y vuelta), siendo tal circunstancia puesta en conocimiento, obligatoriamente, al Coordinador-Apuntador por parte del conductor del Auto-Taxis.

b) Se delimitará como “SERVICIO CORTO” o “CARRERA”, a aquel en cual el vehículo Auto-Taxis, en su recorrido de ida y vuelta, no supera los 34 kilómetros. La duración máxima de este servicio se sitúa en una hora.

Asimismo, tendrá la consideración de servicio corto (o carrera), los servicios prestados a Agencias de Viaje, en su caso precontratados por el Órgano Intermunicipal, en su caso, a fin de equilibrar la reducción en el precio de los mismos.

3. La resolución del Órgano Intermunicipal sobre la operatividad del concepto limitado a que se refiere el apartado anterior, en su caso, quedará condicionada a la previa solicitud motivada al expresado o, a cada Ayuntamiento (en particular), y planteada por el/los órgano/s competente/s de una entidad representativa del sector.

#### Artículo 14. Prerrogativas del Apuntador.

1. Los conductores de Auto-taxis deberán acatar las prescripciones, órdenes u observaciones procedentes de los Coordinadores - Apuntadores, sin perjuicio de dar cumplimiento a las normas que se establezcan en referencia al funcionamiento y organización del servicio en el Aeropuerto de Gran Canaria.

2. Los Coordinadores-Apuntadores, a los que se refiere el ANEXO, velarán por el normal desarrollo de la actividad del servicio de Auto-Taxis en el recinto aeroportuario. Y, a estos efectos, serán competentes al objeto de informar al Órgano Intermunicipal de todas las cuestiones relativas a la misma que se dirijan a la optimización del servicio, con la finalidad de operar, en su caso, una valoración por el Órgano Intermunicipal.

3. Participarán, en la forma que se determina, en la adopción de acuerdos que tuvieran lugar, dirigidos a la mejora del servicio en el recinto aeroportuario; informando, a su vez, a las entidades representativas del sector sobre los mismos.

4. Los Coordinadores-Apuntadores requerirán la colaboración de los Agentes de la Policía Local, así como de las entidades representativas del sector para la prestación del servicio, si así lo estimara oportuno.

5. Los Coordinadores – Apuntadores estarán bajo el control de los Ayuntamientos de Telde e Ingenio, siendo nombrados como tales por el Órgano Intermunicipal, en cuyas normas reguladoras se incluye su forma de acceso, funciones y, descripción, entre otras, de hechos constitutivos de infracciones, con apertura, en su caso, de procedimiento sancionador en los términos establecidos en este Reglamento y normativa legal de aplicación.

#### Artículo 15. Obligaciones del conductor en turno.

Constituyen obligaciones de los conductores de vehículos Auto-Taxi, las siguientes:

1. Proporcionar sus datos personales y teléfonos de contacto al servicio de Coordinadores-Apuntadores y mantener los mismos actualizados. Los datos proporcionados deberán ser tratados conforme a lo establecido en la Ley sobre protección de datos de carácter personal.

2. Acreditar hallarse al corriente en el pago de las cuotas reguladas en el presente Título, requisito imprescindible para poder prestar el servicio ese día en el recinto aeroportuario, con los efectos previstos en el artículo 25 de este cuerpo legal.

3. Deberá informarse al Coordinador – Apuntador, la imposibilidad de la prestación del turno asignado, debiendo comunicarlo al comienzo del mismo.

4. Realizar ante la Jefatura de la Policía Local o ante la entidad local (en la forma prevista en la Ley), denuncias sobre irregularidades cometidas por los conductores en el recinto del Aeropuerto, pudiendo encontrarse las mismas refrendadas por el Coordinador-Apuntador, teniendo así el valor probatorio a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento.

#### Artículo 16. Actuaciones prohibidas.

Dentro del recinto aeroportuario y durante su estancia en el mismo, quedan prohibidos los comportamientos que, a continuación se relacionan. Así:

a) Practicar cualquier tipo de juegos, los toques de claxon injustificados, lavados de vehículos y su limpieza interior, emitir palabras soeces y/o groseras, entablar discusiones a voces, así como cualesquiera otro que produzcan un detrimento en la calidad del servicio y/o, en el debido respeto a clientes o usuarios, a otros conductores, Agentes de la Policía Local y, personal del Aeropuerto.

b) Cualquier actuación con el vehículo ocupado con el cliente, o en situación de libre (como, entre otras, pagar cuotas; recoger prensa, entablar conversaciones innecesarias con Coordinadores-Apuntadores,...) o, cuando constituya una obstaculización a la salida a los demás vehículos.,

c) Prestar el servicio con acompañante, conductor en prácticas, u otro.

d) Ofrecer servicio de auto taxis u otros en el recinto aeroportuario (en turno o no) o abandonar el vehículo salvo causa de fuerza mayor acreditada y apreciada por el coordinador – apuntador, agente de la autoridad u órgano administrativo municipal competente.

e) Con carácter general queda prohibida la circulación y/o estacionamiento de vehículo auto – taxi fuera de los lugares habilitados al efecto para el servicio, cualquiera que sea el tipo de vehículo del que se trate y del turno que se verifique en ese momento; sin perjuicio de lo establecido en los correspondientes preceptos reguladores específicos.

#### Artículo 17. De los permisos.

1. Quedan suprimidos toda clase de permisos. Exceptuando los siguientes supuestos:

a) Entierros de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, así como de compañeros del gremio.

b) Sometimiento del vehículo a la Inspección Técnica correspondiente en Centro dependiente de la Delegación de Industria debiendo, comunicarlo previamente al Coordinador-Apuntador.

c) Cumplimentar citaciones judiciales, previa presentación de la misma al Coordinador-Apuntador. Al término de ésta deberá presentar al ya señalado, la oportuna justificación presencial en el órgano judicial de que se trate.

d) Realización de relevos, con una duración máxima de 30 minutos por vehículo, y respetándose el turno de 8 vehículos anteriores.

e) Los representantes de las respectivas Cooperativas y Asociaciones y entidades directamente relacionadas con el sector, en su caso, que por motivos relacionados con el servicio de Auto-Taxis, deban acudir a sesiones, citaciones administrativas o, reuniones de trabajo

varias, obtendrán permiso para la asistencia a las mismas, sin que ello signifique la pérdida de su/s turno/s. La concurrencia a las mencionadas deberá comunicarse a los Coordinadores-Apuntadores de turno por sus respectivos superiores de las organizaciones, en su caso y, acreditarse documentalmente, con posterioridad a su celebración.

f) La asistencia a Asambleas de Cooperativas o Asociaciones profesionales del sector.

Se entenderá como representante/s de Cooperativas y Asociaciones y Entidades, a efectos de este Reglamento, a quien/es legalmente haya/n sido acreditado/s por los Ayuntamientos de Ingenio y Telde en tal calidad, según comunicación realizada por parte de las indicadas y que, pudiera alcanzar, en función de sus normas reguladoras, a las figuras de Presidentes, Vicepresidentes y, Secretarios/Administradores, en su caso.

2.- La acreditación documental será anexada al cuadrante de servicio del día para su archivo.

3.- A la conclusión del permiso solicitado podrán recuperar los servicios no ejecutados durante el tiempo que ha durado los trámites justificados.

Artículo 18. Imposibilidad de prestar el servicio en el aeropuerto.

1.- Los Titulares de Licencias Municipales de Auto-taxis a quienes corresponda prestar servicio en cualquiera de los turnos en el Aeropuerto y, no puedan acudir al mismo, tanto si afecta a ese día o a varios, tendrán la obligación de ponerlo en conocimiento del Coordinador-Apuntador de servicio antes de las 09,00 horas.

2.- La no prestación del servicio origina la pérdida del turno y la no acumulación de servicios durante el tiempo de la imposibilidad.

## CAPÍTULO II. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO AEROPORTUARIO.

Artículo 19. Forma de prestación del servicio aeroportuario.

1. En la parada de Comunitarios se cargará por orden de lista.

2. En el supuesto de aplicación del concepto restringido relativo servicio corto y carrera, en la parada de Comunitarios se cargará por orden de lista, dejando los dos primeros huecos para los vehículos de servicios cortos o carreras y atrasados en el turno. Estos últimos cargarán por orden de llegada, cediendo el que esté situado en el segundo puesto la piqueta si hay un vehículo que carga antes que él y estando obligado a cargar el que se encuentre en piqueta para cualquiera de los servicios para el que sea requerido.

3. A partir de la 00,00 horas tendrán preferencia de carga, sobre los demás, los vehículos asignados al servicio de imaginarias.

4. En la parrilla de carga de Comunitarios solo se permitirán, por orden de lista, los vehículos que se determinen por el Órgano Intermunicipal, atendiendo a las necesidades de servicio que, en cada momento o, tiempo determinado así lo requiera; quedando expresamente prohibido cargar en doble fila, hasta las 20:00 horas.

5. Queda prohibido circular y el estacionar en la parada de Taxi de Comunitarios a aquellos vehículos que no vayan a cargar en esos momentos.

En el caso que la parrilla se encuentre totalmente ocupada, los demás vehículos deberán estacionar, debidamente, en la zona destinada a parking de taxis.

En caso de que, a causa de la excesiva demanda o, cualquier otro motivo justificado, la parrilla fuese ocupada por vehículos que no cargan por orden de lista, los mismos tendrán que abandonar aquélla, inmediatamente después de normalizarse la situación, debiendo situarse en el aparcamiento de carga si se ha solicitado o, en caso contrario abandonar el recinto aeroportuario hasta que sea peticionado y, lo expuesto, se llevará a efecto sin necesidad de que el Coordinador-Apuntador se lo exija.

6. Todos los vehículos peticionados del municipio que se hallen cargando, podrán adelantarse por la parte de insulares, desde las 09,00 horas, hasta las 20,00 horas; quedando prohibido estacionar o aparcar en la zona de insulares, salvo si se tiene la intención de cargar.

7. Todos los vehículos Auto-Taxis con capacidad superior a cinco plazas y los destinados a PMR que, presten servicio en el Aeropuerto estarán sujetos a las siguientes normas.

a) El servicio de Coordinadores - Apuntadores distribuirá los servicios que se generen para este tipo de vehículos Auto-Taxis, de forma general, aceptando estos los que les toque en suerte, contabilizando el servicio como uno de turno.

b) Los vehículos a que se contrae este apartado, no podrán permanecer en el Aeropuerto si no están pedidos o, hayan sido solicitados por los Coordinadores -Apuntadores para la realización de un servicio de las características antes mencionadas.

c) Se prohíbe estacionar y/o abandonar el vehículo fuera de los lugares habilitados para los Auto-Taxis de estas características así como ofrecer los servicios en las terminales de pasajero.

d) Ante la llegada de un servicio de pasajeros superior a la capacidad de cinco plazas contando al conductor, el reseñado auto - taxi tendrá prioridad en su carga, entendiéndose que no podrá volver a cargar hasta que vuelva a ser llamado por rotación.

e) En caso de estar agotados los vehículos de más de cinco plazas y, sea demandado este tipo de servicio por los clientes, se entenderá que debe cargarse en dos vehículos auto – taxis, atendiendo al número de plazas que establece su permiso de circulación.

f) Asimismo, y en el supuesto de no existir demanda en la prestación del servicio para ese número superior de plazas, se entenderá por parte del servicio de Apuntadores- Coordinadores que se trata de un vehículo auto –taxi normal, el cual prestará servicio por el orden establecido.

#### Artículo 20. Del turno fijo.

a) Los primeros vehículos Auto-taxis, cuyo número fijará el Órgano Intermunicipal que se hallen de turno, deberán encontrarse en la parada a las 08,00 horas, sin concesión de tiempo de demora, ni necesidad de efectuar llamada. La demora en la llegada llevará aparejada la pérdida del turno.

b) En caso de necesidad, cuando el Coordinador-Apuntador solicite más vehículos, éstos tendrán un plazo de 25 minutos para presentarse en el Aeropuerto.

c) Si un vehículo Auto-taxi de turno entrante llega al Aeropuerto antes de las 08,00 horas y no hay en ese momento otro, en caso de que sea preciso ejecutar un servicio tendrá la obligación de llevarlo a efecto,

debiendo comunicarlo por cualquier medio al Coordinador - Apuntador y respetándosele el turno, siempre y cuando se trate de una carrera, debiendo en todo caso demostrarlo por los medios disponibles, tales como la copia del ticket, etc...

#### Artículo 21. De las imaginarias en general.

1. Los turnos denominados imaginarias, lo integrarán diariamente cinco vehículos auto - taxis correspondientes al municipio que se encuentre abriendo sus turnos, A o B, sin perjuicio de la posible modificación del número de éstos por el Órgano Intermunicipal.

2. El vehículo que haya terminado el turno de imaginaria y tenga que enlazar a continuación con el día de turno normal, dispondrá de dos horas a partir de haber cargado el último viaje de imaginaria.

#### Artículo 22. Ubicación de imaginarias.

1. Los Auto-taxis que a partir de las 00,00 horas y hasta las 06,00 horas aparquen en la parrilla, deberán hacerlo en los puestos marcados al efecto, permaneciendo expedita la ubicación destinada a los vehículos de imaginaria.

2. A partir de las 00'00 horas, se respetará a los vehículos de imaginaria que vayan llegando y a los que estén esperando en la cola de la parrilla que estén delante del mismo, por orden de lista.

3. Cuando un cliente no haya rebasado la Torreta de la parrilla y llegue un Auto-taxi de imaginaria, el servicio lo realizará éste. En caso de que el cliente haya rebasado la Torreta, el servicio le corresponderá al primer Auto-taxi del turno normal.

#### Artículo 23. Otras normas sobre imaginarias.

1. Los vehículos Auto-Taxis de imaginarias cargarán los servicios con las mismas normas que el resto de Auto-Taxis, si bien gozarán de preferencia de carga.

2. Los vehículos de imaginaria que salgan del recinto del Aeropuerto para realizar un servicio, deberán regresar de inmediato al mismo, debiendo permanecer dentro del recinto aunque no hayan vuelos.

3. Los vehículos de imaginaria tendrán dos horas para realizar el servicio, perdiendo el turno, una vez

pasada las dos horas; siempre que no se encuentre dentro del Aeropuerto.

4. El vehículo que comience la imaginaria, deberá terminarla, no pudiendo ser sustituido por otro, aún en caso de avería.

5. Todo vehículo que no esté de turno no podrá realizar la imaginaria.

6. Los titulares de las Licencias se encuentran obligados a comunicar al Coordinador-Apuntador, antes de las 13:00 horas, su decisión de no realizar la imaginaria, al objeto de facilitar al mismo su sustitución. A estos efectos, el Coordinador-Apuntador dispondrá que la misma sea realizada por un auto – taxi de turno que se preste a la realización de la misma en concordancia con la licencia que la tendría que prestar. El Coordinador-Apuntador comunicará al Titular de la Licencia de refuerzo que le corresponda prestar el servicio por cualquier medio.

7. El vehículo que cede la imaginaria, no podrá cargar después de las 23:00 horas.

8. Por el Órgano Intermunicipal se podrán realizar modificaciones en los servicios de imaginarias, basadas en necesidades del servicio.

Artículo 24. Los servicios de Agencias de Viajes y otros.

1. Los servicios de Agencias de Viaje, serán contratados y gestionados íntegramente por el Órgano Intermunicipal y serán realizados, de forma exclusiva, por los vehículos Auto-Taxis que se encuentren de turno, por el orden en que le corresponda, sin que puedan negarse a su prestación.

2. El precio establecido en el contrato para la prestación de viajes de Agencias será un precio mínimo determinado por el Órgano Intermunicipal.

3. La prestación de viajes de Agencias será de carácter obligatorio para todos los titulares de Licencias que presten servicio en la parada del Aeropuerto de Gran Canaria, sin perjuicio de su derecho a renunciar a la prestación del servicio en dicha parada, lo que originará que únicamente podrá prestar sus servicios en el resto de las paradas del Municipio.

Artículo 25. Abono de cuota.

1. Mediante acuerdo entre el Órgano Intermunicipal y las Entidades representativas de titulares de Licencias de Auto-Taxis de los Municipios de Telde e Ingenio, se fijará un precio único, destinado a cubrir el coste de la gestión del servicio a prestar por los Coordinadores-Apuntadores en el recinto Aeroportuario, el cual será asumido por el Órgano Intermunicipal, en la forma que se determine.

Dicha cuota deberá ser ingresada por los titulares de Licencias en la manera y lugar determinado por el Órgano Intermunicipal, por periodos quincenales o mensuales, verificándose tal abono con carácter previo a la prestación del servicio y, destinándose a los gastos que originen la elección, contratación y mantenimiento del personal, teléfono común de la parada del recinto aeroportuario, material necesario para el servicio, entre otros.

2. El impago de la cuota por cualquier titular de Licencia de Auto-Taxis, origina que automáticamente se suspenda la autorización municipal para prestar servicios en el recinto Aeroportuario, por lo que deberá abandonar el mismo voluntariamente de forma inmediata con dirección al Municipio, donde continuará con la prestación del servicio o bien a través de la petición del Coordinador – Apuntador, el cual podrá solicitar auxilio policial en su caso, con expresión de las circunstancias concurrentes.

Artículo 26. Ajuste Normativo.

Además de las normas específicas recogidas en este Título serán de aplicación para la regulación de la prestación del Servicio de Auto-Taxis en el Recinto del Aeropuerto de Gran Canaria, todos los preceptos recogidos en la presente Ordenanza Municipal.

Capítulo III. Régimen Sancionador Aeroportuario.

Artículo 27. Concepto de infracción.

1. Se consideran infracciones administrativas cometidas en el recinto del Aeropuerto de Gran Canaria, las acciones u omisiones, realizadas por titulares de licencias de vehículos auto-taxi y, conductores adscritos a las mismas, tipificadas y sancionadas en el presente Capítulo.

2. No obstante, amén de las contenidas en el presente, resultarán de aplicación, en caso de concurrencia, las que se refieren al régimen sancionador general, regulado en el Capítulo VI del Título I de este Reglamento.

3. Las infracciones cometidas por los Coordinadores-Apuntadores se sancionarán de acuerdo con lo que dispongan las normas relativas al Órgano Intermunicipal que figuran en el Anexo 2.

#### Artículo 28. Régimen Jurídico.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones a lo establecido en este Reglamento, se regirá, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por los preceptos del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

#### Artículo 29. Clasificación.

Las infracciones a lo establecido en este Título II se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### Artículo 30. Infracciones Leves.

Se entienden como infracciones leves:

1 Permanecer los vehículos del turno fijo en el recinto aeroportuario sin haber sido llamados por el coordinador – apuntador para cargar.

2 Negarse o no acudir de inmediato a realizar un viaje o carrera cuando así le sea indicado, por el Coordinador - Apuntador del Servicio de Auto-Taxi del Aeropuerto o a través del zumbador, o realizar cualquier tipo de servicio diferente para el cual ha sido requerido.

3 No respetar el turno de imaginarias establecido en el servicio de Auto-Taxi del Aeropuerto.

4 Permanecer estacionado o circular fuera de los lugares habilitados al efecto para el servicio de auto taxi, cualquiera que sea el tipo de vehículo de que se trate y del turno que se realice (fijo o imaginaria).

5 No tener encendida la luz verde en cualquiera de las paradas del aeropuerto.

6 No sujetarse el funcionamiento de las imaginarias a lo establecido en los artículos 19 del anexo I de la presente ordenanza sobre el servicio en el recinto aeroportuario.

7 No abandonar la parada inmediatamente una vez cargado el servicio auto taxi o atrasar su salida por cualquier motivo o pretexto.

8 No acatar y/o obstaculizar las prescripciones, ordenes u observaciones procedentes de los coordinadores – apuntadores y/o agentes de la autoridad.

9 No proporcionar datos personales y teléfonos de contacto al servicio de coordinadores - apuntadores y/o no mantener los mismos actualizados.

10 No presentarse al comienzo del turno al coordinador – apuntador e informarle de la prestación del servicio del día correspondiente.

11 Obstaculizar la salida de los demás vehículos sean en situación de libre o no, o realizar actuaciones innecesarias para el servicio como entre otras: recoger prensa, entablar conversaciones, ...

12 No poner en conocimiento del coordinador – apuntador (antes de las 09:00 horas del día que se trate) la imposibilidad de prestar servicio en el aeropuerto que le corresponde por turno, tanto si afecta a un solo día como a varios.

13 Falta de acreditación documental de los permisos autorizados en ésta normativa legal.

14. Las infracciones tipificadas como graves en este Título cuando, por su naturaleza, ocasión o, circunstancias, no deban ser calificadas como tales, y así conste justificado en la resolución correspondiente del expediente incoado al efecto.

12. Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de este Título, no figuren expresamente tipificadas como graves o muy graves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, deban ser calificadas como tales, debiendo justificarse y motivarse en la resolución que se dicte al efecto.

11. Las infracciones tipificadas muy graves en este Título cuando, por su naturaleza, ocasión o, circunstancias, no deban ser calificadas como tales, y así conste justificado en la resolución correspondiente del expediente incoado al efecto.

12. Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de este Título, no figuren expresamente tipificadas como leves o muy graves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, deban ser calificadas como tales, debiendo justificarse y motivarse en la resolución que se dicte al efecto.

#### Artículo 31.- Infracciones graves.

Se definen como infracciones graves:

1. Inducir a equívocos al coordinador - Apuntador del Aeropuerto, dando por cierto lo que no es (valiéndose de palabras, obras aparentes o fingidas o mediante el empleo de cualquier otra argucia o artimaña engañosa) y/o cargar y realizar un servicio cuando se ha saltado el turno.

2. Recoger servicios de las terminales de llegadas y trasladarlas a las terminales de salidas y/o viceversa o recoger pasajeros o usuarios o paradas de bus, aparcamientos, túneles y similares.

3. La presencia en el aeropuerto de los vehículos auto taxis sin encontrarse de turno ese día, salvo que se acredite que se dejen pasajeros o usuarios.

4. No respetar los turnos establecidos, cualesquiera de que se trate, o realizar cambios en los servicios o turnos mencionados.

5. Prácticas de comportamiento que produzcan un detrimento en la imagen o calidad del servicio y/o en el debido respeto a clientes/usuarios, otros conductores, agentes de la autoridad o personal del Aeropuerto, como entre otros, toques de claxon injustificados, lavados de vehículos, limpieza interior, emitir palabra soeces,

entablar discusiones a voces, practicar cualquier tipo de juegos, ...

1. Cumplir servicio/s con acompañante, conductor en práctica u otros.

7. No someterse al control del coordinador – apuntador (toma de kilometraje) los vehículos autorizados a la recogida de pasajeros que se encuentre en las terminales de llegadas del aeropuerto o no coincidir con los del término municipal que se encuentre prestando servicio en las terminales reseñadas.

8. Ofrecer servicio de auto taxis u otros en el recinto aeroportuario (en turno o no) o abandonar el vehículo salvo causa de fuerza mayor acreditada y apreciada por el coordinador – apuntador, agente de la autoridad u órgano administrativo municipal correspondiente.

9. Realizar servicio de agencias u otras sin estar autorizados para ello en el aeropuerto.

10. Las infracción/es calificada/s como leve/s en el artículo anterior, cuando el responsable ya hubiera sido sancionado por ello en los seis meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.

11. Las infracciones tipificadas muy graves en este Título cuando, por su naturaleza, ocasión o, circunstancias, no deban ser calificadas como tales, y así conste justificado en la resolución correspondiente del expediente incoado al efecto.

12. Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de este Título, no figuren expresamente tipificadas como leves o muy graves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, deban ser calificadas como tales, debiendo justificarse y motivarse en la resolución que se dicte al efecto.

#### Artículo 32. Infracciones Muy Graves.

Tienen la consideración de infracciones muy graves:

1. Efectuar cambios en el cuentakilómetros del vehículo, mediante dispositivos eléctricos, electrónicos o de cualquier otra clase.

2. Insultos, agresiones, lesiones, amenazas u otros comportamientos tipificados en el código penal como

delito o faltas en su caso, en donde se vea implicado un conductor de auto taxi. Si se acreditara la existencia de sentencia judicial al respecto será considerada como infracción grave, en su caso.

3. Las comisión de infracción/es grave/s reguladas en este Reglamento, cuando el responsable ya hubiera sido sancionado por ello en los seis meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.

4. Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de este Título, no figuren expresamente tipificadas como leves o graves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, deban ser calificadas como muy graves, debiendo justificarse y motivarse en la resolución que se dicte al efecto.

#### Artículo 33. Sanciones.

Las infracciones a la normativa del recinto del Aeropuerto de Gran Canaria serán sancionadas con la exclusión de la prestación de servicios en el mismo, de la manera siguiente:

1. Las infracciones leves: Hasta quince días.
2. Las infracciones graves: Desde dieciséis días a tres meses.
3. Las infracciones muy graves: Desde tres meses y un día a seis meses.

#### Artículo 34. Aplicabilidad del régimen sancionador general.

Lo dispuesto en el Capítulo VI del Título I de este Reglamento, sobre el régimen sancionador general, relativo a calificación, plazos de prescripción y resolución de procedimientos, competencias de iniciación y resolución, anotación y cancelación registral, así como la no exclusión de responsabilidad serán de aplicación a lo expresado en el presente Capítulo III del Título II.

#### Artículo 35. Dación de Informes.

El Departamento de Transportes del Ayuntamiento de Ingenio, previo informe preceptivo de la Policía Local, u otros que se estimen convenientes, atendiendo a razones concretas y circunstancias especiales, podrá

solicitar al Órgano Intermunicipal se acuerden normas que modifiquen, amplíen o aclaren lo dispuesto en el presente Título, dando traslado de la misma manera a los representantes de las distintas cooperativas, asociaciones y entidades representativas del sector del taxi para su conocimiento, a los efectos oportunos.

#### Artículo 36. Función inspectora de la Policía Local.

Las Policías Locales de los municipios de Telde e Ingenio velarán por el cumplimiento de la presente normativa, fiscalizando y, participando de todos los elementos intervinientes en la misma. Asimismo las denuncias e instrucciones emanadas desde los Agentes de Policía en referencia a infracciones en el recinto aeroportuario serán trasladadas al órgano administrativo correspondiente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA: Los procedimientos sancionadores que, en su caso, hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, serán tramitados por la normativa aplicable al tiempo de la comisión de la presunta infracción de que se trate.

Lo dispuesto en el párrafo anterior regirá en orden a las restantes y distintas solicitudes de gestión administrativa que se encuentren en curso a la entrada en vigor del presente.

SEGUNDA: La creación y aprobación por los órganos competentes del Órgano Intermunicipal referenciado en el Título II de este Reglamento, deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de este texto legal. En consecuencia, en el ínterin en que ello tiene lugar:

1. Los conductores de auto taxis que presten servicio en el recinto aeroportuario, abonarán una cuota por el importe, la forma y con la periodicidad que sea acordada por las entidades representativas del sector, que en ningún caso tendrá la consideración de tasa municipal.

La cuota de referencia se destinará a cubrir los gastos que originen la gestión de la prestación del servicio en el recinto aeroportuario tales como mantenimiento de personal, teléfono común de la parada del aeropuerto, material necesario para el

servicio, etc. El importe que sirve de base para la aplicación de la cuota no podrá exceder, bajo ningún concepto del coste total del servicio a cubrir.

Asimismo, el taxista en activo que preste servicio como Coordinador – Apuntador, no podrá prestar servicio su vehículo auto - taxi en el recinto aeroportuario el mismo día que presta este servicio. Igualmente no podrá acumularse la prestación de servicios fuera de esa jornada, excepto cuando se disponga de conductor asalariado.

2. Las funciones atribuidas hasta el momento de entrada en vigor del presente Reglamento, podrán realizarse directamente por la unidad administrativa, entidad/es o persona/s que designen de mutuo acuerdo los Ayuntamientos de Telde e Ingenio, trasladando a los respectivos Ayuntamientos las denuncias correspondientes.

3. Los Titulares de Licencias de Auto-Taxis que tengan suscritos contratos previos con Agencias, tendrán la obligación de presentar un certificado de la misma, en unión del transfer correspondiente al servicio de Coordinadores-Apuntadores destinado en el recinto aeroportuario, quiénes podrán realizar las gestiones para corroborar el mismo.

Dichos titulares de Licencias únicamente podrán desempeñar los viajes que tienen precontratados con Agencias, los días que tienen turno en el Aeropuerto y les será de aplicación lo establecido en el Reglamento.

Los días que no se encuentren de turno, cederán los viajes de Agencias al Servicio de Coordinadores-Apuntadores, quiénes lo asignarán a los vehículos que correspondan conforme al orden de carga en el turno.

Transcurridos TRES MESES desde la entrada en vigor del presente Reglamento, los viajes de Agencia se prestarán únicamente en la forma señalada en el Reglamento y su Anexo 2.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la vigente Ordenanza Municipal de Auto-Taxi.

#### ANEXO II. UNIFORMIDAD.

##### Artículo 1. Uso de uniforme.

Con objeto de posibilitar una proporcionada consonancia y similitud en la prestación del servicio público, se considera obligatoria la utilización de uniforme para los conductores de Auto-taxi (titulares o no de Licencias), que se mantiene de manera inalterable al que se vienen utilizando con anterioridad a la presente ordenanza, con las matizaciones que se contienen en los siguientes artículos y que a continuación se expresan y, sin perjuicio, de cualquier decisión al respecto que se adopte en tal sentido por el Alcalde-Presidente u órgano en que este delegue.

Las competencias en cuanto a la toma de decisiones sobre la uniformidad se residencian en el Sr. Alcalde-Presidente que puede adoptarlas mediante Decreto, o bien en el órgano en que este delegue.

##### Artículo 2. Prendas de Abrigo.

Se autoriza el uso de suéter, rebeca o chaqueta del mismo color que el pantalón.

Artículo 3. Prohibición de portar vaquero, ropa deportiva y otros.

Queda prohibido en todos los casos el empleo de ropa vaquera o deportiva, calzado distinto al establecido, así como cualquier tipo de prenda que cubra la cabeza.

##### Artículo 4. Publicidad.

Queda expresamente prohibida la publicidad en el uniforme.

##### Artículo 5. Régimen sancionador.

Se estará a lo dispuesto a lo establecido en el régimen sancionador de la presente ordenanza del auto – taxi en cuanto a la uniformidad.

#### ANEXO III. BASES GENERALES QUE HAN DE REGIR EN LA ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS EN LA VILLA DE INGENIO.-

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La experiencia de este Municipio pone de relieve la necesidad de aprobar unas Bases Generales que se apliquen a las futuras convocatorias que se efectúen

para la adjudicación de Licencias municipales de Auto-taxi.

De una parte, con su publicación anticipada, se facilita su conocimiento a quienes pudieran estar interesados en participar en los procesos de adjudicación. De otra, se da cumplimiento al principio de igualdad, al someterse las futuras convocatorias a la observancia de las presentes Bases Generales, garantizando que todos los aspirantes estén sujetos a las mismas reglas y criterios de valoración.

Otro aspecto destacable del presente Reglamento se cifra en proporcionar el debido cumplimiento al mandato de eficacia y eficiencia en la gestión de los recursos públicos; pues, de un lado, se evita la redacción de bases específicas para cada una de las convocatorias de adjudicación y, de otro, se minimizan los costos de su elaboración y publicaciones sucesivas.

**PRELIMINAR.** Los concursantes han de ajustarse a los requisitos y condiciones que se establecen en esta convocatoria con objeto de optar a la adjudicación de las Licencias, los cuales habrán de constar acreditados documentalmente, motivo por el que, cualquier falsedad que sea detectada será puesta en conocimiento de la jurisdicción ordinaria, a los efectos oportunos, quedando el presunto infractor separado del proceso de selección.

**PRIMERA.** Las presentes Bases Generales tienen como finalidad regular el sistema de adjudicación de Licencias municipales de Auto-taxis de este Ayuntamiento a través de los acuerdos plenarios correspondientes.

**SEGUNDA.** Podrán tomar parte en la adjudicación de las expresadas Licencias los conductores asalariados de este municipio, a través de la presentación de instancia en dicho sentido (en la que expresará nombre, apellidos, edad, profesión, vecindad y copia compulsada del DNI u otro documento oficial admisible) y en quienes concurren las siguientes circunstancias personales y profesionales (acreditadas acompañando a la indicada instancia los documentos que se expresan), tenidas en cuenta en el plazo de presentación de la correspondiente solicitud:

- Certificado médico de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni defecto físico que impida desempeñar el servicio.

- Permiso de Conductor de la clase BTP u otro exigido legalmente.

- Informe de Vida Laboral completo, certificado de cotización a la Seguridad Social, en el que conste el nombre de la empresa, fecha o fechas de altas y bajas, en su caso, y actividad por la cual se cotizó en cada período.

- Certificado patronal acreditativo de encontrarse en activo, así como certificado de los titulares de Licencias con las cuales haya prestado servicios, con indicación de las fechas de altas y bajas.

- En el supuesto de encontrarse en situación de desempleo o baja médica por cualquier circunstancia, certificación acreditativa del INEM y certificación del organismo competente donde conste que dicha baja laboral fue en su condición de asalariado del taxi de este municipio, además se aportará documentación donde se haga constar la fecha de tal situación y última empresa para la que trabajaba.

- Declaración responsable de no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad establecidas legalmente y de encontrarse en activo en la fecha de la solicitud, o bien de no encontrarse en dicha situación por causas involuntarias al haber pasado a la situación de desempleo forzoso y baja médica, haciéndose constar que la misma se produjo en la condición de asalariado de un titular de licencia de auto taxi de este municipio.

- Certificado de antecedentes penales.

**TERCERA.** Las Licencias se adjudicarán entre los solicitantes asalariados que reúnan todos y cada uno de los requisitos exigidos, con arreglo al criterio de rigurosa antigüedad y continuada actividad, en ambos casos acreditadas en la forma ya descrita, si bien cualquier extremo que ofrezca dudas razonables podrá ser acreditado, previo requerimiento realizado al efecto, mediante cualquier medio probatorio admitido en Derecho, de conformidad con lo señalado en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, entendiéndose, además, como equiparable a la prestación de servicios como asalariados, a aquellos que a pesar de haber sido adjudicatarios de una Licencia, hayan sido privados de la misma en

virtud de sentencia firme y ejecutada por este Ayuntamiento.

En caso de que dos o más asalariados acreditasen la misma antigüedad, el orden de prelación para figurar en la lista de adjudicatarios se fijará a favor del de mayor edad y si esta coincidiera, se decidirá por sorteo.

La antigüedad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual o superior a seis meses.

Se le computará, a efectos de antigüedad los periodos de trabajo como conductor asalariado de titulares de Licencias fallecidos durante el tiempo que se tramite la transmisión a los herederos del titular o en litigio judicial para nombrar el nuevo titular de Licencia.

El cómputo del tiempo a efectos de antigüedad, se estimará hasta la fecha de publicación del anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia, que se le computará considerándose el periodo cotizado señalado en el apartado de informe de Vida Laboral denominado "DÍAS", que debe aportar el solicitante.

CUARTA. De la misma forma en que se ha establecido para los aspirantes en la Base indicada como Preliminar, si se acreditare que el empresario cometiere falsedad en los certificados que le concierne, con ánimo de favorecer a un conductor asalariado, perderá la Licencia o Licencias de Auto-taxi/s de que sea titular, previo oportuno expediente tramitado al efecto, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiere incluir, de las que se dará cuenta a la jurisdicción competente.

QUINTA. Las presentes bases serán expuestas al público para oír reclamaciones durante el plazo de QUINCE DÍAS, contados a partir del siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, dándose traslado de las mismas, al propio tiempo, a las asociaciones o cooperativas del ramo de este municipio, pudiendo obtenerse en el Negociado de Tráfico fotocopias de las mismas. En caso de no presentarse reclamaciones durante el citado plazo, las presentes bases quedarán aprobadas definitivamente.

SEXTA. Una vez aprobadas definitivamente las presentes Bases, se publicará en el Boletín Oficial de esta Provincia anuncio relativo a la apertura del plazo para presentación de solicitudes, el cual será de UN MES, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

SÉPTIMA. Los gastos de anuncios que se produzcan como consecuencia de la tramitación del presente expediente, serán satisfechos por los adjudicatarios de las Licencias en el presente concurso, desde aquel momento en que reciban notificación en tal sentido por el Ayuntamiento, por partes iguales.

OCTAVA. Las licencias municipales de auto taxis que se adjudiquen, estarán condicionadas a la observancia y cumplimiento por los adjudicatarios de lo establecido en este Reglamento y demás normas de general y concurrente aplicación.

NOVENA. Una vez celebrado el concurso, el Ayuntamiento hará pública la lista provisional por orden de antigüedad de los adjudicatarios, para que en el plazo de quince días puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Una vez resueltas éstas, se publicará la lista definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

A los efectos de determinar qué licencias de las adjudicadas definitivamente se corresponden a vehículos adaptados para personas con movilidad reducida (P.M.R.), se procederá a un sorteo público en este Ayuntamiento, en presencia de todos los adjudicatarios, actuando de fedatario el Sr. Secretario General de esta Corporación y de Presidente el Sr. Concejal Delegado de Seguridad y Nuevas Tecnologías.

DÉCIMA. Los adjudicatarios están obligados a prestar servicio con el vehículo que le corresponda en los plazos recogidos en esta norma (salvo causas de fuerza mayor), contados desde la fecha de concesión de la Licencia, cumpliendo los requisitos establecidos.

UNDÉCIMA. Los vehículos que se adscriban a las licencias adaptadas a PMR., serán acondicionados para el acceso de usuarios con movilidad reducida, de conformidad con las características técnicas especificadas por el Ingeniero Municipal y tendrá una capacidad para cinco plazas, incluida la del conductor, más una silla de ruedas.

# ANEXO IV. MODELO DE PERMISO MUNICIPAL PARA CONDUCIR AUTO - TAXIS

Autorizo para conducir el AUTO-TAXI  
 L.M. nº. \_\_\_\_\_  
 Fecha de alta \_\_\_\_\_  
 Fecha de baja \_\_\_\_\_  
 Villa de Ingenio, a \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_\_  
**EL ALCALDE**

Autorizo para conducir el AUTO-TAXI  
 L.M. nº. \_\_\_\_\_  
 Fecha de alta \_\_\_\_\_  
 Fecha de baja \_\_\_\_\_  
 Villa de Ingenio, a \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_\_  
**EL ALCALDE**



*Ilustre Ayuntamiento  
 de la  
 Villa de Ingenio*

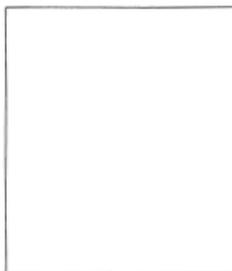
Autorizo para conducir el AUTO-TAXI  
 L.M. nº. \_\_\_\_\_  
 Fecha de alta \_\_\_\_\_  
 Fecha de baja \_\_\_\_\_  
 Villa de Ingenio, a \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_\_  
**EL ALCALDE**

Autorizo para conducir el AUTO-TAXI  
 L.M. nº. \_\_\_\_\_  
 Fecha de alta \_\_\_\_\_  
 Fecha de baja \_\_\_\_\_  
 Villa de Ingenio, a \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_\_  
**EL ALCALDE**

## PERMISO MUNICIPAL DE CONDUCIR PARA AUTOTAXI

Autorizo para conducir el AUTO-TAXI  
 L.M. nº. \_\_\_\_\_  
 Fecha de alta \_\_\_\_\_  
 Fecha de baja \_\_\_\_\_  
 Villa de Ingenio, a \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_\_  
**EL ALCALDE**

Autorizo para conducir el AUTO-TAXI  
 L.M. nº. \_\_\_\_\_  
 Fecha de alta \_\_\_\_\_  
 Fecha de baja \_\_\_\_\_  
 Villa de Ingenio, a \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_\_  
**EL ALCALDE**



**Licencia:**

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Dirección: \_\_\_\_\_  
 Fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_  
 D.N.I.: \_\_\_\_\_  
 Nacido en: \_\_\_\_\_  
 Expedición BTP: \_\_\_\_\_  
 Caducidad BTP: \_\_\_\_\_  
 En calidad de: \_\_\_\_\_  
 Conductor Nº: \_\_\_\_\_  
 Caducidad: \_\_\_\_\_

Villa de Ingenio, a \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_\_  
**EL ALCALDE**

Autorizo para conducir el AUTO-TAXI  
 L.M. nº. \_\_\_\_\_  
 Fecha de alta \_\_\_\_\_  
 Fecha de baja \_\_\_\_\_  
 Villa de Ingenio, a \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_\_  
**EL ALCALDE**

Autorizo para conducir el AUTO-TAXI  
 L.M. nº. \_\_\_\_\_  
 Fecha de alta \_\_\_\_\_  
 Fecha de baja \_\_\_\_\_  
 Villa de Ingenio, a \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_\_  
**EL ALCALDE**

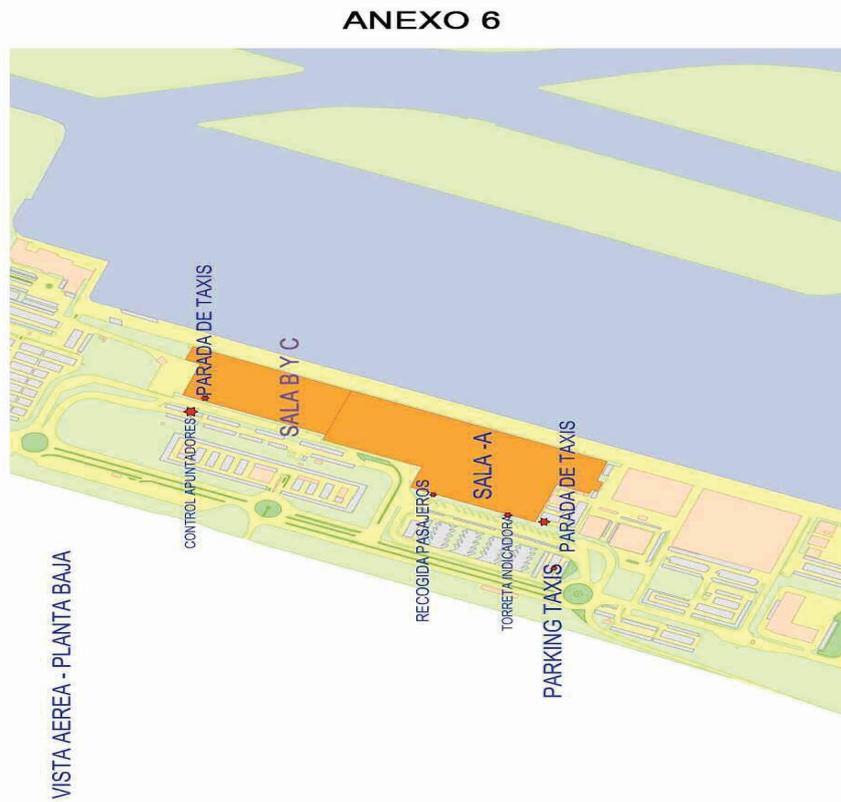
Autorizo para conducir el AUTO-TAXI  
 L.M. nº. \_\_\_\_\_  
 Fecha de alta \_\_\_\_\_  
 Fecha de baja \_\_\_\_\_  
 Villa de Ingenio, a \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_\_  
**EL ALCALDE**

Autorizo para conducir el AUTO-TAXI  
 L.M. nº. \_\_\_\_\_  
 Fecha de alta \_\_\_\_\_  
 Fecha de baja \_\_\_\_\_  
 Villa de Ingenio, a \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_\_  
**EL ALCALDE**

Autorizo para conducir el AUTO-TAXI  
 L.M. nº. \_\_\_\_\_  
 Fecha de alta \_\_\_\_\_  
 Fecha de baja \_\_\_\_\_  
 Villa de Ingenio, a \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_\_  
**EL ALCALDE**

Autorizo para conducir el AUTO-TAXI  
 L.M. nº. \_\_\_\_\_  
 Fecha de alta \_\_\_\_\_  
 Fecha de baja \_\_\_\_\_  
 Villa de Ingenio, a \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_\_  
**EL ALCALDE**

**ANEXO V. SITUACIÓN EN EL RECINTO AEROPORTUARIO.**



VISTA AEREA - PLANTA BAJA

ANEXO 6

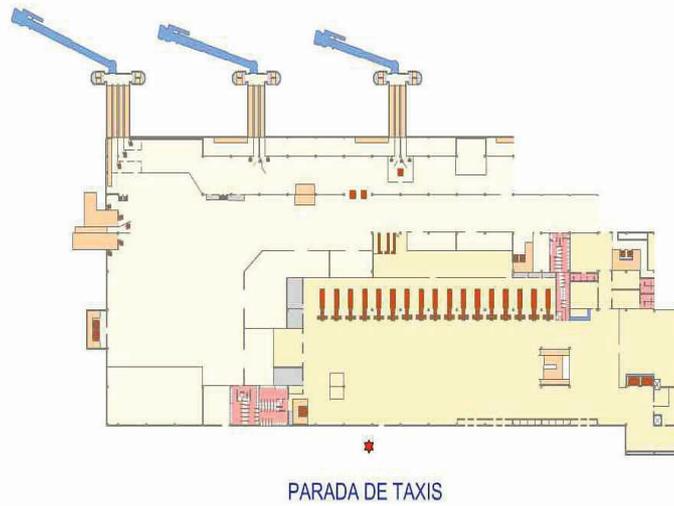
Aeropuerto de Gran Canaria

Recinto aeroportuario

(FUENTE: AENA)  
ELABORACIÓN PROPIA

PLANTA ALTA INSULARES B C

SALIDAS



(FUENTE: AENA)  
ELABORACIÓN PROPIA

Aeropuerto de Gran Canaria

Zonas B y C / Planta 1

En la Villa de Ingenio, a veinticinco de abril de dos mil once.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Juan Díaz Sánchez.